

RUC **R_U_C**
RIT **R_I_T**
DELITO ESTUPRO-OBTENCIÓN DE SERVICIOS SEXUALES DE
MENORES IMPUTADO **ACUSADO_2- ACUSADO_1**

Punta Arenas, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fechas tres, cuatro, siete y quince de octubre en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, integrada por los jueces LUIS ÁLVAREZ VALDÉS, quien la presidió, JOVITA SOTO MALDONADO y GUILLERMO CADIZ VATCKY, se llevó a efecto el juicio oral RUC N° **R_U_C**, RIT N° **R_I_T**, seguido **en contra de ACUSADO_2**, cédula de identidad **RUT_ACUSADO_2**, 74 años, casado, jubilado, domiciliado en calle **DOMICILIO_ACUSADO_2**, comuna de Punta Arenas **y de ACUSADO_1**, cédula de identidad **RUT_ACUSADO_1**, 67 años, casado, almacenero, domiciliado en **DOMICILIO_ACUSADO_1** de la misma comuna, **como autores del delito de obtención de servicios sexuales mediante precio**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 367 ter del Código Penal, así como del delito de **estupro** en carácter de reiterado, cometidos ambos en persona mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, descrito y sancionado en el artículo 363 número 3 del mismo código, quienes fueron asistidos en la audiencia por el defensor penal público don *Ramón Bórquez Díaz*.

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don *Fernando Dobson Soto*, en tanto la querellante y acusadora particular lo estuvo por la abogada doña *Martina Pradenas Uribe*.

SEGUNDO: Que, **los hechos materia de las acusaciones fiscal y particular fueron los siguientes:**

“Aproximadamente a partir del mes de julio del año 2013 en circunstancias que la menor víctima de iniciales **VÍCTIMA**, nacida el [REDACTED] de

1997 acudía al almacén **ALMACEN_ACUSADO_1** ubicado en calle **DOMICILIO_ACUSADO_1** de esta ciudad, su propietario, el imputado **ACUSADO_1**, comenzó a ganarse la confianza de la menor, y aprovechando las carencias económicas de la misma comenzó a entregarle dinero como asimismo especies y productos que vendía en su negocio, a cambio de prestaciones de tipo sexual consistente e desnudar a la menor, tocando a la menor con sus manos en genitales, pechos y glúteos, bajándose sus pantalones el imputado y determinando a la menor a que le toque su pene, rozándola con su pene en cuerpo y genitales, actos que se verificaron en diferentes oportunidades al interior de su domicilio situado en el mismo lugar, hasta aproximadamente mes de octubre del mismo año.

En el transcurso del año 2014 la menor víctima de iniciales **VÍCTIMA**, nacida el [REDACTED] de 1997 acudía al almacén **ALMACEN_ACUSADO_2** ubicado en calle **DOMICILIO_ACUSADO_2** de esta ciudad, lugar donde su propietario, el imputado **ACUSADO_2** comenzó aproximarse a la misma, a ganarse la confianza de la menor, entregándole dulces, alimentos y dinero en efectivo, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la menor y carencias económicas de la misma, a cambio de prestaciones de tipo sexual consistente e desnudar a la menor, tocando a la menor con sus manos en genitales, pechos y glúteos, bajándose sus pantalones el imputado y determinando a la menor a que le toque su pene y lo masturbe, rozándola con su pene en cuerpo y genitales, actos que se verificaron en diferentes oportunidades al interior de su domicilio situado en el mismo lugar, hasta aproximadamente mes de octubre del mismo año."

Los hechos antes descritos constituirían, a juicio de la acusadora particular, el delito de **obtención de servicios sexuales mediante precio**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 367 ter del Código Penal, en tanto para el Ministerio Público configurarían dicho delito en concurso aparente con el delito de **estupro** en carácter de reiterado, cometidos en

persona mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, descrito y sancionado en el artículo 363 número 3 del mismo código, en los que les habría correspondido a ambos encartados participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Estimando que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal respecto de los encartados, **la querellante solicitó** se impusiera a cada uno **la pena de cinco años** de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales de los artículos 28 y 372 del Código Penal y el pago de las costas de la causa, mientras que **la fiscalía solicitó** que se les condenara **a la pena de seis años** de presidio menor en su grado máximo, más las mismas accesorias y el pago de las costas.

TERCERO: Que, **el Ministerio Público, en su alegato de apertura**, señaló que los delitos habían afectado a **VÍCTIMA**, una joven actualmente mayor de edad y de 16 años a la época de los hechos. Era de color –afrodescendiente-, proveniente de Buenaventura, Colombia y, a la época de los hechos materia de la acusación, llevaba poco tiempo –aproximadamente un año- en este país, habiendo concurrido a esta ciudad a consecuencia de que su madre ya llevaba un tiempo radicada aquí, con su pareja, este último quien llevaba más tiempo en Punta Arenas.

Lo cierto era que la joven venía con una historia de vida marcada por situaciones de graves vulneraciones de sus derechos en su país de origen, consistentes también en agresiones de carácter sexual, también otras de connotación sexual mediante intercambio de dinero. En ese contexto y ya establecida en esta ciudad, había conocido progresivamente a ambos imputados, quienes tenían la característica común de ser propietarios de almacenes de barrio cercanos al domicilio de la víctima, quien había ido concurriendo a estos, conociéndolos.

Luego de la develación de los hechos, **VÍCTIMA** se había responsabilizado de generar estas situaciones, señalando que había dejado que los imputados

ejecutaran actos de connotación sexual con ella a cambio de dinero, golosinas u otros productos vendidos en los referidos almacenes. Se conocería cómo se había develado lo anterior en su establecimiento educacional, ante su profesora.

Diversos factores habían dilatado el inicio del presente juicio, incluidos los relativos a la salud mental de la víctima, quien había sido internada en el Hospital Psiquiátrico, donde se habían descubierto también las vulneraciones por ella sufridas en su país de origen, así como su situación de desprotección al interior de su grupo familiar, lo que derivó en su internación en el Hogar Miraflores.

Los acusados se habían aprovechado de la adolescente, efectuándole tocaciones de significación sexual que la niña toleraba, estimándolo casi normal. **VÍCTIMA** había participado en todas las diligencias investigativas en que había sido requerida, mientras que los acusados hicieron uso de su derecho a guardar silencio.

Lo ocurrido había sido de conocimiento de su grupo familiar, así como de su ámbito educacional.

La norma penal castigaba las conductas descritas en la acusación, con independencia de la concurrencia de la voluntad de la víctima, atendida su edad.

Por todo lo señalado, solicitó la dictación de un veredicto de condena.

Por su parte, **la querellante** indicó que los hechos eran comunes a ambas acusaciones y estimaba que era necesario conocer el contexto de los mismos. Pero también que ambos acusados habían tenido conocimiento previo de la situación de vulnerabilidad de la víctima, pues ya conocían a su progenitora, desde su llegada a esta ciudad. Conocían a cabalidad su situación familiar y económica, su calidad de migrante.

VÍCTIMA ya había sido violada en Colombia por el padre de una amiga, quien la había apoyado económicamente con posterioridad, derivando en

una situación de explotación sexual. Ya en este país y ciudad, había comenzado a vincularse con los acusados. Se rendiría prueba pericial que daría cuenta de la situación social ya referida, así como la postura de la víctima, quien no se reconocía en principio como tal, responsabilizándose de lo sucedido.

Se acreditarían las circunstancias de la develación de los hechos y la reacción de la familia, así como sus consecuencias, tanto familiares –su ingreso al Hogar Miraflores- como de salud mental –su internación en el Hospital Psiquiátrico-.

Creía, por todo ello, que el tribunal podría arribar a un veredicto condenatorio.

A su turno, **la defensa en su alegato de apertura** solicitó desde ya la dictación de una sentencia absolutoria, considerando que los hechos descritos en las acusaciones no eran efectivos y que se trataba de una denuncia falsa formulada en contra de sus representados, ambos almaceneros sin vinculación entre ellos. Eran dueños de antiguos almacenes de barrio, que los atendían ellos mismos.

La denuncia –conforme la investigación y lo expuesto en los alegatos de sus contrapartes- se refería a una joven cuya situación estaba teñida por el contexto de origen, pues era migrante y había sido víctima, antes de los 14 años, de una violación por parte del padre de una amiga, en su país, Colombia, involucrándose con posterioridad, junto a amigas mayores de edad, en situaciones de prostitución infantil. Ella había quedado al cuidado de familiares en Colombia, mientras su madre y su padrastro se trasladaron a Chile, no alcanzándole el dinero –que se enviaba directamente a esos familiares-.

Luego de su llegada a Chile esas situaciones no habían sido elaboradas terapéuticamente. Por eso estimaba que la denuncia contra los acusados era *falsa*, pues después de efectuarse y durante el proceso terapéutico de la joven, ella también había denunciado a su padrastro por hechos de connotación

sexual, de lo que había tomado conocimiento el Tribunal de Familia, iniciando una causa proteccional, en la que se había determinado que su padrastro, **PADRASTRO**, saliera de su hogar y no se le aproximara.

Respecto de este último, el Ministerio Público había iniciado una investigación, que finalmente no se había judicializado ni seguido adelante. Entendía que la situación compleja, de vulnerabilidad de la víctima, había motivado la denuncia interpuesta en contra de sus representados.

Más allá de lo antes solicitado –basado en que se trataba de una denuncia falsa–, le interesaba analizar las acusaciones y su tipificación. A su juicio, ninguno de los tipos penales esgrimidos podía tener aplicación en los hechos descritos en la acusación. Se había hablado de Estupro y de Obtención de Servicios Sexuales. Sin embargo, dichos tipos penales requerían que la conducta que los integraba fuese el *acceso carnal*, vale decir la *penetración* vaginal, anal o bucal. Sin embargo, eso no venía descrito en las acusaciones referidas. Citó al autor *Luis Rodríguez Collao*, en su libro *Los Delitos Sexuales*, quien era sumamente claro en referir lo ya indicado, en el sentido de que la *obtención de servicios sexuales* sólo se refería a un *acceso carnal* o un *abuso sexual agravado*. Por el contrario, no se aplicaba el artículo 367 ter a otras figuras.

Hizo énfasis en la conducta procesal de la querellante, quien representaba a la *supuesta* víctima, cuya declaración era la única prueba de cargo. Si todo había surgido a propósito de su denuncia, debía verse que quien representaba sus intereses en el juicio de manera más genuina, la querellante, había acusado por el delito del artículo 367 ter del Código Penal y por ningún otro. Dicho delito excluía las circunstancias de la violación y del estupro, vale decir, no implicaba violencia, intimidación, etc., elementos propios de esos otros tipos penales. Entonces, nos quedábamos con que se acusaba por hechos que no constituían *acceso carnal* –no constitutivos de violación ni estupro– ni tampoco un abuso sexual. Se trataba de hechos cometidos

voluntariamente por una joven de 16 años de edad al momento de su realización. Si eso había sido así, no eran hechos punibles y ameritaban, en consecuencia, la dictación de una sentencia de absolución.

CUARTO: Que, **el acusado ACUSADO_2 hizo uso de su derecho a guardar silencio** y no prestó declaración en el juicio.

En tanto, el encartado **ACUSADO_1**, renunciando a dicho derecho y **como medio de defensa, declaró** en síntesis y previamente exhortado a decir verdad, lo siguiente:

Había conocido como cualquier cliente a la niña, quien había llegado (a su negocio) con su hermano. Primero habían sido muy simpáticos pero, pasado el tiempo, habían demostrado ser muy desordenados. Jugaban en la máquina tragamonedas y se ponían a pelear. Incluso le habían rayado una máquina con clavos. Había enviado por su papá, pero éste no había ido. Los había echado del negocio, pues eran insoportables, como en cuatro oportunidades.

Era inocente.

Interrogado por el fiscal, agregó que:

Era propietario del almacén [REDACTED], ubicado en su domicilio. Lo tenía aproximadamente hacía 18 años. Lo atendía él mismo, desde las 10:00 hasta las 00:00 horas. Lo atendía con su señora.

El almacén constituía su principal fuente de ingresos. No realizaba ningún trabajo adicional. Su mujer era además dueña de casa.

Tenía tres hijos de 40, 37 y 30 años de edad, respectivamente.

La familia de la niña la componían su madre, su padrastro y un hermano. Todos habían concurrido a su almacén.

Primero había concurrido al almacén su padrastro,

APODO_PADRASTRO, luego el matrimonio. A veces habían ido los 4.

Se había limitado a atenderlos cuando iban a comprar.

La niña a veces iba sola, pero la mayoría de las veces con su hermano.

En su local mantenía máquinas tragamonedas. Requerían monedas de \$100 para funcionar, permitiendo ganar premios chicos de \$1.000, \$3.000.

En su almacén vendía todo tipo de menestras.

Conocía a la niña sólo por su nombre. No había conocido nada más de ella, solo era una cliente. Ésta no mantenía el número telefónico celular de él ni viceversa. Él nunca la había llamado por teléfono.

Ella y su hermano habían peleado muy fuerte en su local. Una vez ella había mordido a su hermano.

Interrogado por el defensor, dijo que:

Quienes iban a comprar habitualmente a su negocio eran sus vecinos.

La joven había acudido como una cliente más. Ignoraba dónde estudiaba.

Dentro de sus vecinos más conocidos estaba la señora Irene. La fiscal Wendoline había vivido frente a su negocio. La madre de esta última era quien iba a comprar a su negocio.

Su hija mayor estaba casada y vivía en Inglaterra. El otro hijo era médico veterinario y vivía con él. El último se encontraba estudiando psicología en La Plata, Argentina.

Él y su señora atendían el negocio por igual.

Luego de la denuncia interpuesta en su contra había hablado con **APODO_PADRASTRO**

–el padrastro de la niña– quien le había explicado que la niña *traía* esto desde su país, esas malas costumbres, indicándole que él también estaba pasando por una situación grave, en el sentido de que la niña estaba enamorada de él. No le había indicado nada más.

Inquirido por el tribunal, aclaró que el almacén quedaba en su domicilio.

QUINTO: Que, el artículo 367 ter del Código Penal, que establece **el delito de prestación de servicios sexuales mediante precio** -materia de la acusaciones Fiscal y particular-, castiga a “*El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de*

personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro”.

Por su parte, el artículo 363 del mismo código, que consagra **el delito de estupro** –materia únicamente de la acusación Fiscal-, sanciona a “*el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2° Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual”.

SEXTO: Que, **no habiéndose acordado convenciones probatorias, el Ministerio Público**, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación, así como la participación imputada, **presentó en estrados la siguiente prueba**, que fue **común con la parte querellante:**

I.- TESTIMONIAL:

I.2.- TESTIGO_1, profesora, con domicilio reservado, quien, previamente juramentada en forma legal e *interrogada por el fiscal*, declaró aproximadamente que:

Trabajaba en el Instituto [REDACTED] - desde hacía 6 años. Impartía lengua y literatura, como también jefatura de curso.

Había conocido a **VÍCTIMA** desde el segundo semestre del año 2013, cuando ingresó a trabajar al [REDACTED]. Supo más de ella el año 2014, cuando asumió la jefatura del curso de ella, 2º medio.

VÍCTIMA le había comentado que se encontraba en esta ciudad hacía un año y medio, hasta donde había llegado luego de su madre, cuando esta última estuvo en condiciones económicas de traerla. Venía de Colombia. Acá vivía con su madre, su padrastro y su hermano.

Como profesora jefa tenía un rol diferente a hacer solo clases. El [REDACTED] tenía un horario que terminaba a las 18:00 horas en las tardes, no como hoy. Esa vez la niña se le había acercado, contándole que se sentía mal y culpable por cosas que estaba haciendo fuera del horario de clases. Eso había sido como en abril o mayo de 2014.

Le había comentado que se sentía mal porque sabía que estaba haciendo *algo malo*, pero no sabía cómo detenerse. Le había explicado que, hacía tiempo, había ido a un negocio cercano a su casa y también a otro cercano a la iglesia a la que asistía. En ambos casos ella se dejaba tocar en sus partes íntimas a cambio de dinero o, en su defecto, de alimentos o alguna otra recompensa. Se trataba de dos personas distintas en negocios distintos. El más reciente -el cercano a su iglesia- le causaba más problemas -pues al otro lo había dejado de ver-, pues lo llamaba constantemente a su celular, pidiéndole que fuera para allá. Ella colapsaba en el Colegio al ver los innumerables llamados y Mensajes de WhatsApp, por lo que había comenzado a autoflagelarse.

La conversación se había producido después de las 18:00, acercándosele la niña en el pasillo donde se encontraba hablando por teléfono. Estaban solas en esos momentos.

Ella le hacía a ese curso 6 horas de lenguaje a la semana, más 3 horas de *consejo de curso*, orientación. En total, la veía 9 horas por semana. Probablemente la veía todos los días.

En orientación les pasaba materia que se incluía en los programas de clases, de acuerdo a su etapa de desarrollo. Se hacía mucho énfasis en la prevención del consumo de drogas. También en materia de sexualidad, no recordando si se había efectuado en esa época.

Ella –la niña- mantenía muy buena relación con el grupo curso. La había conocido cuando ya estaba ambientada en el curso, pues había llegado un año antes. Tenía *modismos* en su forma de hablar, pero tenía muy buena relación con los compañeros, quienes la integraban.

Al contarle, ésta se había encontrado muy angustiada, como que necesitaba decirlo, como que había *explorado* en esos momentos.

Le había indicado que se autoflagelaba pues no sabía cómo dejar de hacer lo que estaba haciendo. Sabía que estaba mal lo que hacía, pero no sabía cómo parar. Su solución era autoagredirse.

Reconoció, exhibidas que le fueron, las siguientes fotografías: de su alumna, a la que se había referido, vestida de uniforme; de los antebrazos de ésta, que había visto con anterioridad.

Luego de su conversación, se había derivado el caso al departamento de orientación, desde donde se había llamado a la PDI, comenzando la activación del respectivo protocolo. Habían ido al edificio a hacer las declaraciones correspondientes, también al Hospital Clínico a constatar lesiones. Por último, se había efectuado un recorrido por el sector donde estaba el negocio.

Ella, la testigo, había efectuado la denuncia ante la PDI, como dos días después de recibida la develación. Eso, pues era nueva en el colegio y aún no conocía el protocolo aplicable.

Ese mismo día la niña también había prestado declaración ante la policía. Ésta había sido súper sincera al contar los hechos, relatando que hacía más de un año que concurría al negocio cercano a su casa, donde el caballero que atendía le había dicho que, *si ella se portaba bien con él, él se*

portaría bien con ella. Luego de un tiempo él la hacía pasar para tocarle sus partes íntimas a cambio de dinero. Lo había dejado de ver, pero había comenzado a asistir a una iglesia evangélica, cerca de la cual había otro negocio cuyo dueño le había propuesto lo mismo, accediendo la niña a que le hiciera tocaciones en las partes íntimas a cambio de dinero. Tenía entendido – la testigo- que el primero le daba sólo dinero mientras que el segundo, cuando no tenía dinero, le entregaba mercaderías o lo que necesitara. Había dicho haber estado consciente de lo que hacía y no había querido realizar el acto sexual con los sujetos, sólo dejarse tocar.

No recordaba que le hubiese descrito físicamente a los sujetos.

Respecto del segundo caballero, la niña había dado el número de teléfono de éste a la PDI.

La niña le comentó que su madre sabía esto que le había develado.

Los policías le habían explicado que habían llevado a la niña al Hospital para constatarle lesiones y verificar si la habían violentado sexualmente. Ella la había acompañado en esa gestión.

Luego de haber hecho la denuncia, la niña había seguido cortándose los brazos, incluso en horario de clases, pidiendo permiso para ir al baño cuando lo hacía. Incluso en un momento ya no había tenido espacio en los brazos para cortarse, comenzando a cortarse las piernas. Entonces habían pedido ayuda para ella.

La niña nunca había bajado sus notas, si bien no tenía un desempeño espectacular.

Sí había comenzado a aislarse de los demás compañeros en el colegio.

En tercero y cuarto medio ella ya no había sido su profesora, manteniendo contacto sólo cuando se encontraba con la niña, lo que había ocurrido hasta que ésta salió del colegio.

Sabía que **VÍCTIMA** había estado internada en el Hospital Clínico (en psiquiatría) y que había debido dejar su casa, el último año. No recordaba su

diagnóstico. También que **VÍCTIMA** se había ausentado en el colegio, producto de sus internaciones.

La niña no había tenido otras dificultades en el ámbito escolar. Creía que debió haber sido difícil para ésta terminar el cuarto medio con tanta intervención.

Repreguntada por la querellante, agregó que:

La niña le había dicho que, respecto del último caballero, se había juntado con él más de 100 veces, durante más medio año. No recordaba el tiempo en relación con el otro individuo.

Tenía entendido que habían sido situaciones independientes.

La niña le había comentado haber señalado algo de lo que hacía a su mamá, quien no había tomado ninguna medida al respecto. Asistían a la iglesia y su mamá le había dicho que estaban orando para que *reencontrara su camino*.

La mamá de la niña era su apoderada. No le había comentado de ninguna otra figura de importancia.

Se había avisado a su familia que se haría la denuncia, encontrándose con la madre de la niña sólo en el hospital, luego de que la atendieran allí.

Contrainterrogada por la defensa, dijo que:

La madre no había concurrido inmediatamente al hacer la denuncia, pero sí en el mismo día, en el mismo proceso.

La mamá de **VÍCTIMA** trabajaba cuidando a dos niños en una casa particular.

El curso al que asistía **VÍCTIMA** tenía aproximadamente 40 alumnos. La niña se esforzaba porque le fuera bien.

No tenía conocimiento de alguna situación de la niña en el colegio que hubiese motivado algún reclamo en contra de algún compañero o profesor.

Ésta le había contado que en Colombia había sido abusada sexualmente –violada– y que, antes de venirse a Chile, vivía allí con su papá y

unos tíos. También que su mamá le enviaba dinero de Chile a su abuela, pero ésta no se lo pasaba a ella. Por eso sus tíos –familiares- le pedían que se dejara tocar a cambio de dinero.

Según la niña el *primer individuo* la seguía llamando a pesar de que ella ya no iba a verlo. No le había dicho cómo era que eso había terminado.

I.2.- TESTIGO_2, supervisora, con domicilio reservado, quien, previamente juramentada en forma legal e *interrogada por el fiscal*, declaró en síntesis que:

Vivía con su esposo y sus dos hijos, de 20 y 4 años de edad, respectivamente, pues su hija **VÍCTIMA** ya no vivía con ellos. Ésta estaba viviendo en Viña desde hacía dos años, donde trabajaba y estudiaba técnico en enfermería. Antes de eso ésta vivía con ella.

Ella, la testigo, provenía de Buenaventura, Colombia. Su pareja también. Sus dos primeros hijos –incluida **VÍCTIMA**- habían nacido allá, mientras que el menor lo había hecho en Punta Arenas.

Su esposo y ella se habían quedado sin empleo y la hermana de su pareja, que vivía acá en Chile, les propuso que se vinieran también. Primero lo había hecho su pareja, en el año 2009 y luego, un año y medio después, se había venido ella.

Eso, para mejorar su calidad de vida y la de sus hijos. Acá les había resultado económicamente más conveniente.

Su pareja se llamaba **PADRASTRO**. Cuando se vinieron, su hijo se había quedado con su padre y su hija con la hermana de la testigo. Luego esta última se había ido a vivir con su abuela. **VÍCTIMA** se había venido a Chile dos años después, cuando tenía 15 años. Había entrado al [REDACTED], cursando primero medio.

Su pareja se desempeñaba como mueblista. Estaba contratado.

Ella, la testigo, se dedicaba a cuidar a dos niños.

Los primeros cuatro meses de la niña acá habían sido complicados en cuanto a su adaptación. El clima también era distinto. La forma de hablar era distinta, por lo que a veces no entendía las cosas. Otras veces era malinterpretada.

A ella le había pasado en varias ocasiones que *la encasillaran*, por ser morena, como prostituta. Dos veces la habían seguido en auto por lo mismo y había tenido que llamar a Carabineros. A su hija le había pasado algo parecido, pues personas le habían gritado cosas obscenas en la calle.

Su hija medía 1,70 metros, siempre había sido alta.

Pasado un año de su llegada, había notado a su hija decaída, alejada. Le había preguntado si todavía quería irse de aquí, pero ella le contestaba que no le pasaba nada.

Una vez había llegado a la casa con cortes en las piernas, preguntándole qué le había pasado, respondiéndole que se había caído de una bicicleta. La había seguido notando extraña.

Como asistían a una iglesia evangélica –una de Playa Norte–, su hija asistía a un grupo de jóvenes y, luego del culto, una *hermana* (de la iglesia) – **TESTIGO_3**– se le había acercado comentándole que a su hija la notaba extraña. Ésta había hablado con su hija y después le había dicho a ella, la testigo, que hablara también con ella luego, pues no estaba autorizada para contarle lo que la niña le había dicho.

Dos días después le había preguntado a su hija lo que le había dicho a la *hermana* de la iglesia, comentándole que tanto el almacenero cercano a la iglesia como el que atendía el negocio cerca de calle Quillota, le pagaban para que se dejara tocar por estos. A veces la niña llegaba con dulces, sabiendo ella –la testigo– que no le alcanzaba el dinero y, cuando le preguntaba, ésta le respondía que *se había ido y vuelto caminando al colegio*. Llegaba con dulces, muchos, todos los días.

Cuando ella, la testigo, iba a almorzar a la casa –pues tenía dos trabajos–, encontraba que su hija había estado jugando a las *máquinas*. A veces hablaba con ésta, explicándole que el hombre chileno veía a las mujeres morenas *con otros ojos* y que, por lo mismo, no los podía tratar de *corazón* o *papi*, como lo hacían en su país. También que debía vestirse más recatadamente, pues a veces la había encontrado con short y polera, lo que era normal para la niña. La había tenido que *bajar* (traer) del almacén, donde se iba a jugar a las *máquinas*.

No recordaba el nombre de los almacenes, pero uno de ellos quedaba a una cuadra de su casa, donde había *máquinas*. En una ocasión le había dicho al almacenero que no le diera dinero a su hija. Éste le había dicho que no se enojara, que no hacía nada malo. Pero se lo había prohibido. Desde ese momento no había tenido más contacto con él.

Antes de todo esto, ella iba a comprar normalmente al almacén. Luego de que esto había pasado, habían dejado de frecuentar dicho lugar. **Reconoció en la audiencia a ACUSADO_1** como la persona –el almacenero cercano a su casa– a quien se había referido.

Su hija le había comentado que los dos almaceneros le daban a ella dulces o plata. El de calle Quillota le hacía rebajas por cosas que compraba, a cambio de que ella se dejara tocar sus partes íntimas y sus pechos. No recordaba las fechas, pero le comentó que eso venía ocurriendo hacía unos tres meses. No le dijo un número de veces en que lo anterior había pasado.

Reconoció en la audiencia a ACUSADO_2 como aquél individuo que su hija le señaló que la manoseaba a cambio de cosas, golosinas. Ella, la testigo, había ido a comprar a ese almacén, pero luego de todo esto había dejado de hacerlo.

Luego de escuchar lo que su hija le había contado, le dijo a ésta que eso era un delito y que había que denunciarlo. La niña le había pedido, llorando, no hacerlo. Le dijo que esperaría un par de días antes de hacerlo.

A los días después la habían llamado desde la PDI, explicándole que su hija estaba allí en calidad de denunciante junto a una profesora, a quien le había contado lo sucedido. Entonces había ido para allá, prestando declaración también.

Una sola vez había visto a su hija con lesiones en sus piernas. Pero la niña se cortaba los brazos *las veces que podía*, sobre todo luego de contarle lo que le sucedía. Se metía al baño por largo rato, dándose cuenta ella, por papeles con sangre que encontraba en la basura, que se los cortaba. Al preguntarle por qué lo hacía, la niña le había respondido que era para calmar el dolor que sentía.

También le había contado que en Colombia había hecho lo mismo, acompañando a unas amigas, dejando que un caballero las tocara a cambio de plata. Primero había intervenido vigilando que nadie viniera, pero luego había comenzado también a dejarse tocar por plata. Eso, por personas que no conocía. Ella, la testigo, le había dicho que no era necesario que lo hiciera, pues le enviaba dinero para sus gastos, pero lo que ocurría era que la familia paterna mal administraba el dinero y los hacía trabajar. Eso lo había hecho su abuela paterna.

Una vez la niña le contó que, tras la denuncia, **ACUSADO_2** había ido al colegio, donde habían solo conversado. Ella, la testigo, le explicó que dicha persona tenía prohibido acercársele.

Hacía unos dos o tres meses **ACUSADO_1** había comenzado a llamar a su marido, sin que ellos supieran qué número era. Ayer había ido una señora a su trabajo buscando a su marido, quien no estaba, por lo que alguien le había dado su número. Entonces en la noche **ACUSADO_1** había llamado por teléfono pidiendo que lo ayudaran en el juicio.

Nunca le había prestado atención al nombre de los acusados. Su hija le decía **APODO_ACUSADO_2** a **ACUSADO_2**.

Después de las autoagresiones, su hija había intentado atentar contra su vida, por lo que había debido ser hospitalizada en Psiquiatría, requiriendo un tratamiento de casi tres años, antes de irse de esta ciudad. La habían internado primero por 3 meses, lo que se había extendido casi a 7 meses. Finalmente había quedado casi permanentemente allí, saliendo por períodos muy cortos, pues requería ser internada nuevamente por las crisis que presentaba. Le habían detectado *depresión endógena*. Sus médicos tratantes habían sido *Amarales* y otra doctora cuyo nombre no recordaba.

Debido a lo ocurrido, le había dicho a su hija que guardara distancia con su pareja –**PADRASTRO**–, a quien la niña había conocido en Colombia *de visita*, cuando tenía 11 años. Sólo habían vivido todos juntos cuando la niña llegó a Chile, a los 15 años. Incluso le preguntó a su hija si éste le había hecho algo, respondiéndole ésta que no, sólo que a veces, cuando éste le hacía cosquillas, le rozaba el pecho. No sabía si era porque andaba *perseguida*. Por lo mismo, le había prohibido los juegos, para evitar malentendidos.

Lo habían conversado en familia, quedando en que la niña *guardaría su distancia* y que ya no jugarían más de esa forma.

Había tenido contacto con su hija a propósito del presente juicio. Ayer le había dicho que le había comenzado una nueva crisis, que había logrado controlar, pero se encontraba muy ansiosa y no quería revivir este episodio.

Repreguntada por la querellante, agregó que:

El negocio que estaba cerca de su casa era atendido por **ACUSADO_1**. Rara vez estaba allí la señora de éste. En el otro negocio, cerca de la iglesia, atendían **ACUSADO_2** y su señora. Rara vez estaba él sólo. En ambos casos los negocios quedaban en las casas de sus propietarios.

Contrainterrogada por la defensa, dijo que:

La situación que le había ocurrido en Colombia, su hija se la había contado después de denunciar estos hechos. Le había señalado *mamá, hay*

otra cosa que tengo que contarle, diciéndole lo que le había pasado en su país.

Para evidenciar contradicción, se le exhibió su declaración policial, prestada ante la PDI el 28 de mayo de 2014, en la parte que decía “*cuando **VÍCTIMA** llegó a vivir con nosotros a Punta Arenas el año pasado, como a los cuatro meses, en una ocasión, conversando con ella y como **VÍCTIMA** no se acostumbraba a vivir en Chile y quería regresar a Colombia, no recuerdo muy bien la forma como se dio esta conversación, pero ella me confidenció que en una oportunidad, cuando ella tenía como trece años de edad, nosotros con mi esposo ya estábamos viviendo en Punta Arenas y ella estaba en Colombia con nuestros parientes, el padre de una amiga de **VÍCTIMA** en varias ocasiones le ofreció dinero para que ella tuviera relaciones sexuales con él, pero **VÍCTIMA** me contó que ella se había negado y que visitaba esa casa porque la hija de este sujeto estaba embarazada y era su amiga, y en una oportunidad en que ella estaba sola con este hombre, esperando que llegara su amiga, este sujeto la había obligado a tener relaciones sexuales a la fuerza*”. Aclaró, luego de leerla, que había sido como había indicado entonces. También le había contado que con unas amigas se dejaban tocar el cuerpo por dinero.

Ella, la testigo, le había dicho que acá en Chile no había necesidad de hacer esas cosas, pues a pesar de que no tenían mucho, les alcanzaba para vivir. Entre los años 2013 y 2014 no tenían carencias económicas. *No abundaba,* pero no tenían necesidad de recibir dinero de otras personas. Ella, la testigo, trabajaba cuidando niños y su pareja, **PADRASTRO**, como mueblista. Este último se había independizado posteriormente.

Nunca se habían quedado sin trabajo en ese período.

Le parecía que su pareja también había prestado declaración ante la PDI.

Sabía que se había desarrollado una causa ante el Juzgado de Familia, en la que se había ordenado la salida de su pareja del hogar, en protección de

su hija **VÍCTIMA**. La psicóloga le había comentado que la niña también tenía problemas con su marido, por lo que debía irse de la casa. La habían citado en el CEPIJ, ante la psicóloga. Allí le habían informado a su pareja que debía salir de la casa.

Había estado en el Tribunal de Familia por el tema de **VÍCTIMA**, el abuso de los caballeros y la denuncia de **VÍCTIMA** a **APODO_PADRASTRO**. Éste se había ido de la casa cuando ella, la testigo, tenía 7 meses de embarazo. Había permanecido fuera de su hogar durante meses, más de 6. Su hijo menor había nacido en enero de 2015 y **APODO_PADRASTRO** ya vivía con ella, a pesar de la prohibición. No tenía muy claro cuándo había terminado dicha prohibición.

Le habían informado que habían cerrado el caso abierto en contra de **APODO_PADRASTRO**, pero que seguía en contra de los caballeros.

PADRASTRO había negado haberle hecho algo a **VÍCTIMA**. Ésta última había dicho que su pareja le había rozado los glúteos, en los juegos, cosa que no le gustaba.

I.3.- VÍCTIMA, 22 años de edad, estudiante, con domicilio reservado, quien, vía videoconferencia desde el TJOP de la ciudad de Viña del Mar, previamente juramentada en forma legal e *interrogada directamente por el fiscal*, declaró, en resumen, que:

Había cursado la enseñanza media en el [REDACTED] de Punta Arenas. Nació en Buenaventura, Colombia.

Su madre se había venido de allí por temas laborales, permaneciendo dos años acá, tras los cuales los había enviado a buscar a Colombia a ella y a su hermano, por intermedio de su padrastro.

Había llegado a este país entre los 15 y 16 años, a cursar el primero medio.

En esa época vivía con su mamá, su padrastro y su hermano. Aún no nacía su hermano menor. Su mamá cuidaba niñas pequeñas y su padrastro aún trabajaba como carpintero.

El primer cambio que le había *chocado*, había sido el clima, pues venía de uno tropical. Como su mamá trabajaba fuera, ella permanecía sola en la casa, cayendo en depresión, estando hospitalizada por ambos motivos.

En el colegio, de partida había sido todo bueno, no había sido discriminada, sino que integrada sin distinción. Estaba agradecida de ellos pues la habían apoyado en todo, después de conocida su situación.

Había comentado sobre los hechos (del juicio) a su profesora jefe de segundo medio, TESTIGO_1. Hacía harto tiempo que llevaba pasándola mal y no tenía amistades a quienes contarle. Necesitaba contarle a alguien cercano y, en un pasillo, casi saliendo de clases, le había dicho a ésta que quería conversar con ella, comentándole lo que le sucedía.

Le había dicho que se sentía mal, pues ya no quería hacer esto, que llevaba mucho tiempo haciéndolo, también en Colombia. Allá no era penado y tenía consciencia de todo. Le comentó que había personas con las que se dejaba tocar, quienes le proporcionaban dinero o comida, pues la situación económica de su familia no era muy estable.

En su anterior domicilio había estado *don Juan*, muy cercano a su casa, aproximadamente una cuadra, donde iba a su negocio a jugar a las *máquinas*. El otro quedaba por la Iglesia donde asistían su mamá y su padrastro, a quien llamaba **APODO ACUSADO_2**, a pesar de que no era ese su nombre.

Respecto del primero, ella siempre iba para allá, a veces con su hermano. Su mamá también compraba allá. Ella iba y jugaba a las *máquinas* – de lanzamiento de pelotas que se encajaban en un arco- frecuentemente. En su casa pasaba sola, así es que iba para allá. En una oportunidad el caballero se le había acercado, diciéndole que si se *portaba bien con él todo saldría bien para ella también*. Esos conceptos ya los conocía, pues en Colombia ya lo hacía. Le había sucedido desde niña. Con esa persona nunca había mantenido una relación de penetración, sólo habían sido tocaciones, masturbándolo ella o tocándole él sus partes. Su almacén daba a su casa y en

varias oportunidades había ingresado a su dormitorio, donde se hacían tocaciones. Luego ella se iba a su casa con el dinero que éste le podía dar – entre dos mil a tres mil pesos- o comida.

Por *tocaciones* se refería a las de sus partes íntimas, senos, trasero y vagina. Eso ocurría en la parte trasera del almacén, dividido por una ventana o cortina. Siempre que la tocaba, le entregaba dinero o especies. Alguna vez su familia había pedido fiado y con eso se le había cancelado.

Todo había comenzado un año antes de que se lo comentara a su profesora, en temporada de invierno. Había durado hasta que había conocido a la otra persona –**APODO_ACUSADO_2**-, quien le ofrecía un poco más de dinero. Este otro negocio quedaba a la vuelta de la iglesia. Era de color verde y su almacén conectaba a un espacio que era como un living. Nunca había ido a su casa (la de este último), que estaba en la parte trasera del sitio.

Había comenzado a ir con frecuencia a ese lugar, que quedaba entre tres a cinco cuadras de su casa, cuando su mamá no estaba en casa o cuando ella se arrancaba de la Iglesia y se iba para allá.

Conocía a este *tipo* de personas y se había desenvuelto en el tema, por lo que éste le había dicho lo mismo, que *si se portaba bien con él, él se portaría bien con ella*. Había entendido, accediendo a que éste le tocara sus partes - trasero, vagina y pechos-, masturbándolo ella. Eso siempre había sido en la parte trasera del negocio, a cambio de dinero o dulces.

Su mamá sabía que *algo estaba pasando*, pero no sabía *qué*. Eso, pues ella era menor de edad y llegaba con dinero sin estar trabajando. Su mamá sólo le daba dinero para locomoción y a veces para colación, nada más. No tenían una buena situación económica en ese tiempo.

En ese segundo lugar las tocaciones ocurrían en la parte trasera del almacén, que estaba separada por una ventana o una cortina. Le costaba recordar, pues para ella ya era un tema *cerrado*.

Con **APODO_ACUSADO_2** estas situaciones habían ocurrido muchas veces –muchas más que en el almacén anterior-, pero no recordaba cuántas con exactitud.

Las tocaciones eran sin ropa, debía sacarse toda la ropa. O a veces sacarse la parte de abajo y era tocada en la parte superior por debajo de la blusa. No recordaba haber ido con uniforme.

Este último le daba más dinero que el sujeto del primer almacén. Tampoco había habido penetración. Jamás lo había permitido. Sólo había permitido tocaciones y también el hecho de masturbarlos a ambos.

No recordaba la apariencia física de **APODO_ACUSADO_2**. Juan era bajito y de pelo negro.

Jamás se había juntado con estos en algún lugar distinto a sus almacenes. Con uno de ellos tenía contacto telefónico, con **APODO_ACUSADO_2**, quien la llamaba a ella a su teléfono celular, desde el propio. Éste la llamaba para preguntarle cuándo iría para allá. Claramente con las intenciones de hacer lo que ya había relatado.

Cuando habló con su profesora, había estado en un estado de depresión y necesitaba hablar con alguien de lo que le sucedía. Eso no era tan común en Colombia. Ella se sentía mal y se había intentado quitar la vida en varias oportunidades. También se había lesionado, pero es que estaba *demasiado mal* en el plano emocional. No había sido solo lo que había contado, sino que también otras cosas que había vivido antes.

A la primera persona que se lo había contado había sido a su profesora. Luego se lo había contado a una *hermana de la iglesia*. Eso, pues en la iglesia había una cadena de oración por ella –que lloraba prácticamente todos los días- y su mamá se frustraba mucho por no saber de qué se trataba. La *hermana* con la que había hablado se llamaba **TESTIGO_3**, a quien también le había contado otras situaciones, ocurridas en Colombia.

Luego de hablar con su profesora **TESTIGO_1**, ella, la testigo, no había querido hacer ninguna denuncia, pero en Chile las cosas eran distintas, pues ni

la salud ni el tema penal eran buenos en Colombia. Acá todo esto estaba penado. El cambio había sido demasiado drástico.

Había comenzado a cortarse dentro del baño del colegio, encerrándose. Su profe y el inspector habían decidido que ya no podía estar así y que tenía que hospitalizarse, pero eso debía ser voluntario. Habían llamado a la ambulancia, que la había trasladado al Hospital de Magallanes, quedando hospitalizada. En una primera oportunidad había estado entre 5 a 6 meses. Allí había otros niños internados, donde se descompensaban, ella también. Allí también había atentado contra ella, se hacía daño, por lo que debía ser contenida, incluso mecánicamente.

Habían sido muchas internaciones. Luego del primer período ella se había *asociado* con ese lugar, se sentía protegida. Tenía el apoyo que no tenía en su casa. Pero también estaba teniendo problemas. Había tenido varios intentos de suicidio posteriores. Se le había diagnosticado primero la depresión y luego *trastorno de personalidad limítrofe*.

Esto no le había impedido terminar el colegio, pues sus profesores la habían apoyado, permitiéndole hacer trabajos y salir por períodos determinados de clases. Así había terminado el cuarto medio. Le había costado mucho la enseñanza media. Ahora le estaba yendo mucho mejor en la universidad. No rendía bien en el colegio, estaba medicada. Se dormía y tenían que levantarla de la mesa.

La habían sacado de su casa y llevado al Hogar de niños Miraflores, donde había permanecido como un año, cuando estaba en segundo o tercero medio. Eso había ocurrido pues en terapia, ante Alejandra, del CEPIJ, ella le había entregado una carta cuyo texto no recordaba, pero en la que le decía que se sentía mal en la casa y tenía unos juegos que no correspondían con su padrastro y se sentía *fuera de lugar*. Por eso, ese mismo día la habían sacado de su casa y enviado al Hogar, del cual la habían finalmente echado, pues presentaba problemas de descontrol de impulsos debido a sus crisis,

haciéndose también daño. Eso exponía a otras niñas que estaban allí. Además, porque ya había cumplido los 18 años.

En el CEPIJ la atendía la psicóloga Alejandra, quien la atendía una vez a la semana, examinando su situación en profundidad, asignándole *tareas* para que pudiera distraerse de todo lo que le había pasado.

Comparando lo sucedido con lo de su padrastro, con éste había habido situaciones, juegos, que no correspondían. Pero con esos hombres (los almaceneros), si bien ella iba donde éstos estaban, intercambiaban *plata* por su cuerpo. Ambas situaciones, entonces, no habían sido iguales. Su padrastro no le había dado dinero ni nada, ni le había ofrecido dárselo a cambio de algo.

Desde que había ido al segundo almacén, ya no había ido más al primero, salvo que su mamá la mandara a comprar. Con **APODO_ACUSADO_2** había dejado de ir luego de que le contó lo que sucedía a su profesora. Entonces había decidido no seguir haciéndolo.

Si bien haberse ido a Viña del Mar había sido un reto muy grande –antes se había ido a Talca y no había durado mucho tiempo allá, volviendo a Punta Arenas-, pues quería *dejar todo atrás y partir de cero*, le había costado hartito, pero sentía que había superado hartas cosas. Había sido como un *balde de agua fría* que su abogada se comunicara con ella para decirle que debían cerrarse estos hechos. Su vida hoy tenía sentido.

Contrainterrogada por la defensa, dijo que:

Se había ido a Talca con una pareja, [REDACTED], a quien había conocido en Punta Arenas cuando éste hacía su servicio militar, yéndose con él cuando lo terminó. Estaba internada en esa época, por lo que en principio no se había podido ir para allá; cuando se fue finalmente a esa ciudad, había permanecido un mes allá, donde también había sido hospitalizada, a raíz de un conflicto familiar con la madre de su pareja. La habían acusado de robo. Buscó ayuda en el Hospital de allá, para lograr su traslado a Punta Arenas, *de hospital a hospital*.

Luego se había vuelto a ir de Punta Arenas, a dedo. Había logrado llegar a Viña del Mar con la ayuda de una persona conocida, que le había entregado dinero. Vivía con su actual pareja, ██████████, desde hacía dos meses.

Actualmente estudiaba Técnico en Enfermería en el Instituto ██████████ y trabajaba cuidando adultos mayores. Había hecho un *alto* en su carrera por motivos económicos.

Mantenía contacto con su mamá y con su hermano chico, **HERMANO_VÍCTIMA**. No con **APODO_PADRASTRO**, su padrastro.

En Colombia se juntaba con una cantidad de niñas mayores que ella, que practicaban este tema, las que eran tocadas y a veces penetradas, pasándoseles plata. Hasta que ella también se había involucrado en el tema, a los trece años, pues su mamá le enviaba dinero pero se *lo quedaba* su abuela. Ella debía trabajar y hacerse cargo de su hermano. Eso había ocurrido por mucho tiempo, entre dos o tres años, hasta que se vino a Chile. Desde los 13 a los 15 años. Se refería a *dejarse tocar a cambio de dinero*.

Durante la investigación había declarado respecto de una violación sufrida en Colombia.

Había llegado a Chile a los 15 años. Se lo había contado a su mamá –lo ocurrido en Colombia- a gritos, pues estaba muy enojada con ella. Después, con el tiempo, habían podido conversar más cosas y dejarlas más claras. Su mamá se había enterado de eso y había instado por que ella se viniera a Chile.

Luego de que le contara –gritara- a su mamá, ésta se había encerrado y no le había dicho nada. Sólo después lo habían conversado. Ésta le había dicho que se había enterado y que por eso la había enviado a buscar para traerla a Chile.

Sí le había dicho que acá en Chile no era necesario que hiciera nada de eso, pues se haría cargo de ella y de su hermano, junto a su padrastro. Ella, la testigo, quería trabajar entonces, pero su mamá le había indicado que no la dejaría hacerlo, pues en Chile los niños no podían trabajar.

Acá en Chile su mamá trabajaba como asesora de hogar. **APODO_PADRASTRO**, su padrastro, tenía una mueblería cerca de la casa.

En el negocio que quedaba cerca de la casa, su familia podía pedir *fiado*. Se podía llevar mercadería dejándola *anotada*.

Había dejado de visitar el primer almacén, pues el dueño del segundo le ofrecía más dinero y más cosas para hacer lo que se le pedía. Pensaba, en esa época, que *donde más le ofrecían, debía ir*, como si renunciara a un trabajo para ir a otro mejor. Así lo había decidido.

Cuando ya había ido varias veces al segundo lugar, a comprar unos dulces que a ella le gustaban demasiado, el dueño *se le había insinuado* con términos *sutiles*, diciéndole que *si se portaba bien con él, él se portaría bien con ella*. Ella lo había entendido, pues ya se encontraba *inmersa en ese mundo*. Claramente podría haber decidido no hacerlo. Tenía el poder de decir sí o no.

La *hermana TESTIGO_3* le había dicho que debía contarle a su mamá lo que le sucedía. Entonces se había sentado con ella a hablarle. La reacción de ésta no había sido muy buena. Había sentido apoyo de cierta forma, pero luego ésta le había dicho que oraría y pediría a Dios que le mostrara lo que tenía que hacer. Ella, la testigo, era creyente, pero había encontrado la respuesta un poco absurda.

Creía que había sido la situación de su padrastro aquella en la que su mamá le había pedido que esperara. Incluso gente de la iglesia había ido a preguntarle por qué no había esperado a hablar con ésta (para develarlo). Eso no tenía nada que ver con la situación de los almaceneros.

No recordaba lo que había escrito en la carta que había entregado a la psicóloga del CEPIJ, Alejandra. Pero sí lo que le había dicho: que a veces, jugando, éste le había mordido la cintura, intentado besarla, que una vez le había dado una palmada en el trasero. Por eso, tras hablar con su psicóloga, era que la habían sacado de su casa.

Creía que también le había dicho a la psicóloga que tenía mucho miedo de llegar a su casa; pero eso, pues sabía que *algo* pasaría allá, que irían a notificar a su padrastro y que su mamá buscaría ayuda. Había llegado a la casa y se había encontrado con esa sorpresa.

También había escrito en esa carta que su padrastro era una persona *picante, ordinaria, atrevido, repugnante y asqueroso* y que éste no sabía el daño que le estaba haciendo. No recordaba la fecha en que había entregado esa carta. Tampoco cuánto tiempo había estado con esa psicóloga ni cuánto tiempo había pasado desde que esa atención había comenzado. Estaba aún en el liceo. Después de hablar con ella, se había arrancado del CEPIJ, pues le habían dicho que debían hacer una denuncia. Se había ido hacia el Liceo.

Al CEPIJ había llegado a raíz de la denuncia efectuada en contra de los almaceneros.

Los motivos que habían gatillado su depresión era el haber vuelto a hacer en Chile lo que había hecho en Colombia, pues se había cambiado de país para tener una vida nueva y se había vuelto a encontrar con ese tipo de personas y ella ya estaba acostumbrada a hacerlo. Nunca había sido satisfactorio para ella, pero era lo que creía que *sabía hacer mejor*. Claramente con el tiempo se había dado cuenta de que *era mejor que eso* y podía hacer algo más con su vida. También había influido el clima y el hecho de haber extrañado a su familia en Colombia.

Su primer psiquiatra le había diagnosticado una *depresión endógena*. Otro le había aclarado que era *exógena*, que había sido gatillada por cosas externas.

Se le había diagnosticado también un *trastorno de personalidad limítrofe*, en psiquiatría de adultos, por una psiquiatra mujer. Esto último implicaba cambios de ánimo repentinos, crisis de angustia repentinas. Todo a causa de ese trastorno, que comprometía sus emociones y situaciones. Su vida había sido muy rápida –acelerada– y se había saltado muchos pasos.

Había terminado su cuarto medio en el [REDACTED]. Lo vivido había influenciado en su rendimiento. Había recibido un trato especial para poder terminar el colegio.

I.4.- TESTIGO_3, profesora, con domicilio reservado, quien, previamente juramentada en forma legal e *interrogada por el fiscal*, declaró sumariamente que:

Trabajaba en la escuela [REDACTED]. Vivía junto a sus tres hijas.

Participaba de una iglesia evangélica y a su congregación había llegado **VÍCTIMA**, cuando ella, la testigo, ejercía ofreciendo apoyo a los jóvenes de ésta. Eso quedaba en el sector de Playa Norte.

Al llegar a Punta Arenas y a la congregación, **VÍCTIMA** participaba prácticamente en todas las actividades. Creía que a esa época la niña tenía 14 años. Asistía a la escuela [REDACTED].

VÍCTIMA vivía con su padrastro, su madre y su hermano. **APODO_PADRASTRO** era mueblista y la mamá no se encontraba trabajando.

En un momento, tras terminar una actividad con jóvenes, **VÍCTIMA** le había solicitado hablar con ella, contándole que estaba complicada, autoiniriéndose algunos cortes, porque en Colombia entregaba *servicios* a hombres mayores, permitiendo que éstos la tocaran, mediando un pago. Le contó que acá en Punta Arenas también lo estaba haciendo. Ella, la testigo, había dirigido la conversación al plano emocional, visto desde el punto de vista de su fe. Le había dicho que, por ser un tema tan difícil, iban a buscar ayuda en otras partes y debía conversar con su mamá.

Eso debió haber sido en el año 2014, cerca de fin de año. Luego de pedirle a la niña que conversara con su mamá, había habido una actividad en la Iglesia y, tras ello, habían venido las vacaciones, perdiendo la pista de lo que iba ocurriendo.

No sabía si la niña había hablado de ello con alguien más antes.

Le había dicho a **VÍCTIMA** que debía hablar de esto con su mamá, respondiéndole la niña que lo que le había contado era un secreto. Ella, la testigo, le dijo que trataría el tema con su mamá y también con el líder de su iglesia.

Un día le dijo a su mamá que debían hablar algo muy serio, respondiéndole ésta que ya había hablado con **VÍCTIMA**. No recordaba cuánto tiempo después había sido esto último.

Cuando habló con **VÍCTIMA** había sido en el templo y la niña había estado muy afectada. Había podido verle los brazos con cortes.

VÍCTIMA le había dicho que estaba permitiendo que personas mayores la tocaran, sin indicarle cuántas ni dónde se ubicaban o las veía. Tampoco sus edades.

Sólo le había dicho que se trataba de personas mayores. No había ahondado más en el tema. Tampoco le había mencionado sus nombres.

La madre de la niña le dijo que ya había hablado con **VÍCTIMA** y que estaba en conocimiento de lo que estaba pasando. Nora le había dicho que se trataba de personas *del barrio* y que se trataba de dos. Tenía entendido que los conocía por ir a comprar a almacenes. Le había mencionado el nombre de uno, **APODO_ACUSADO_2**. Ubicaba a alguien llamado así, un dueño de un almacén del barrio, que ella conocía y que quedaba como a una cuadra de la iglesia a la que asistían, en calle [REDACTED]. Era un almacén muy completo, que vendía golosinas. El dueño vivía en esa misma dirección, al fondo del sitio. Ella iba a ese almacén.

Reconoció en la audiencia al acusado ACUSADO_2, como aquél a quien se había referido como **APODO_ACUSADO_2**, quien era su vecino. Él atendía su almacén y también lo hacía su esposa.

Había sabido que las cosas se habían complicado para **VÍCTIMA**, pues había comenzado con episodios de autoflagelación más fuertes. Lo último que supo era que ésta había debido ser internada en el Hospital Psiquiátrico, donde

la había visitado en dos oportunidades. Allí había presentado cuadros emocionalmente ambivalentes.

Se había enterado además que había debido dejar su casa, yéndose con una familia que la había acogido.

Repreguntada por la querellante, agregó que:

VÍCTIMA le contó que lo había hecho para conseguir dinero. Respecto de lo ocurrido en Colombia, le había contado las situaciones difíciles que había vivido allá. También le había contado que se sentía responsable de su hermano.

Creía que al llegar a esta ciudad habían logrado cierta estabilidad, pues ellos, como iglesia, se preocupaban de estos, de solventar sus necesidades básicas.

Creía que, al contarle, **VÍCTIMA** buscaba un consejo.

Contrainterrogada por la defensa, dijo que:

VÍCTIMA había participado en muchas actividades de su congregación. Allí tenían muchas instancias, como la reunión de jóvenes. Asimismo, los días Domingo tenían una escuela en que se estudiaba la biblia y en las noches había culto. Los días miércoles tenían otro servicio. La niña participaba en todas esas actividades, por lo general con su hermano. A veces incluso iba sola.

La niña no había tenido dificultades para integrarse. En una ocasión habían hecho una actividad en Puerto Natales o Porvenir y los jóvenes habían viajado, incluida **VÍCTIMA**. No recordaba si había sido una actividad *por el día*.

De lo que le había contado, lo que más había afectado a la niña había sido lo ocurrido en Colombia. También la situación que había involucrado a su papá. Cuando **VÍCTIMA** le pidió hablarle, tenía un tema bastante fuerte de culpa, explicándole lo que estaba haciendo. Habían comenzado a verificar la internalización del problema, externalizando ella la ira que sentía hacia su padre biológico, que permanecía en Colombia, por un tema de abandono.

I.5.- MANUEL GONZALO VÁSQUEZ RUBILAR, subinspector de la PDI, domiciliado en Avenida España 1292, San Vicente de Tagua Tagua, quien, previamente juramentado en forma legal, declaró sumariamente que:

Se desempeñaba en la Brigada Territorial especializada de San Vicente de Tagua Tagua desde el año 2018. Antes de eso había trabajado durante 6 años en la Brigada de Delitos Sexuales y Menores –BRISEXME- de Punta Arenas.

Le había correspondido diligenciar instrucciones particulares referidas a estos hechos, en relación a la denuncia efectuada el 28 de mayo de 2014 por la profesora jefe de la víctima, doña **TESTIGO_1**, quien había dado cuenta de la develación de la niña, que esta última había hecho angustiada, comentándole que se sentía mal por la situación de dejarse realizar tocaciones en sus partes íntimas a cambio de dinero y golosinas o comida. Había develado porque uno de los imputados la había estado llamando insistentemente para que concurriera al lugar.

Dentro de las diligencias primero había tomado declaración a la víctima y a su madre, en esa misma fecha. Luego la niña había sido entregada a su madre.

Las declaraciones se habían prestado en su unidad, recibéndolas junto a su colega José Contreras.

Se había fotografiado las lesiones de la víctima, por el perito Jaime Vásquez, **las que –previamente incorporadas en la audiencia- reconoció**, diciendo que se habían tomado el mismo día de la denuncia. Se le habían tomado tras señalar esa circunstancia su profesora jefe.

En base a las declaraciones de la madre de la víctima se había concurrido a los lugares, sitios del suceso, que quedaban uno cerca del domicilio de la niña y otro cerca del templo evangélico al que asistía. Se había concurrido a los mismos, sin individualizar en esos momentos a sus propietarios. No recordaba si la víctima se los había indicado. Su fijación fotográfica se había realizado con posterioridad.

Luego de la denuncia, en fechas distintas había diligenciado dos instrucciones particulares, la primera a fines del año 2014, en virtud de la cual se habían fijado fotográficamente los sitios del suceso, con el perito Felipe Ramírez, el almacén **ALMACEN_ACUSADO_1**, ubicado en calle **DOMICILIO_ACUSADO_1** y el almacén **ALMACEN_ACUSADO_2**, de calle **DOMICILIO_ACUSADO_2**. Además, se había tomado declaración nuevamente a la madre de la víctima y al padrastro de la niña, con base en los nuevos antecedentes que se habían aportado. Esto lo había cumplido él con su colega perito ya referido y el subinspector Maureira.

Exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías: del almacén **ALMACEN_ACUSADO_1**, ubicado como a dos cuadras del domicilio de la víctima. La locación de este último y su posición relativa los había efectuado con la perito planimetrista Rosita Mora. Estaba a una distancia de 70 metros de su casa y concordaba con el relato de la madre de la denunciante, en el sentido de que a dicho almacén concurrían tanto la madre de la niña como esta última. La madre había dicho que la niña llegaba de repente con dinero, sin que ésta se lo hubiese proporcionado.

El segundo almacén, llamado **ALMACEN_ACUSADO_2** era uno que se encontraba cerca del templo evangélico al que la niña asistía. Quedaba a 439 metros del domicilio de la víctima y a 94 metros del referido templo.

El primer almacén –de don **ACUSADO_1**– quedaba contiguo al domicilio de la víctima. **Reconoció también la fotografía de las máquinas tragamonedas**, señalando que se habían fijado porque la madre declaró que la niña justificaba andar con dinero diciendo que lo había ganado jugando en dichas máquinas. **Reconoció también la fotografía del interior del almacén;** asimismo de otra tomada desde el interior del domicilio, separado del almacén por una cortina. Según la niña había ingresado allí por petición del acusado ya referido, donde el encartado le habría efectuado tocaciones en sus partes íntimas y ella también a él, cuando éste estaba solo en su domicilio. Se había fijado pues por allí tenían conexión el domicilio y el almacén. **Reconoció**

también la foto de un dormitorio, en el que la niña señaló lo anterior habría ocurrido.

Reconoció la fotografía del segundo sitio del suceso, el almacén **ALMACEN_ACUSADO_2**, que quedaba en calle **DOMICILIO_ACUSADO_2**, cuyo dueño, según la niña, se llamaría **APODO_ACUSADO_2**, que correspondería al apodo del encausado **ACUSADO_2**. Para comprobar lo anterior se había empadronado el lugar, consultando a vecinos que así lo aseveraron. Incluso una psicóloga se había referido a éste como **APODO_ACUSADO_2 Ulloa**. En su almacén vendía toda clase de abarrotes, al igual que en el otro almacén. **Reconoció otra fotografía** de la parte posterior del mesón de atención; igualmente otra correspondiente a un comedor ubicado al interior del domicilio y que tenía conexión con el almacén a través de una cortina. Se habían efectuado fijaciones fotografías del interior del inmueble contiguo al almacén, pues la niña había señalado que allí, y no en el almacén, era donde se le realizaban las tocamientos. El domicilio de dicho imputado quedaba en la parte posterior del mismo sitio.

Para fijar fotográficamente los sitios del suceso se había contactado a ambos imputados, quienes habían sido citados a la unidad, donde habían hecho uso de su derecho a guardar silencio.

Según la niña, quien le había efectuado los llamados telefónicos había sido don **ACUSADO_2**. Dentro de las primeras diligencias se habían entregado los números telefónicos, mencionando dicho imputado el mismo número indicado, como propio. La Fiscalía había obtenido información de *Movistar*, que indicaba que dicho número correspondía a una clienta de sexo femenino, indicándose como domicilio de ésta el mismo que el del almacén **ALMACEN_ACUSADO_2**.

Como según doña **TESTIGO_2** la niña había develado también los hechos a una *hermana de la iglesia*, de nombre **TESTIGO_3**, también le había correspondido ubicar a esta última persona, quien le señaló que la niña en una oportunidad se le había acercado y develado hechos relativos a lo que le

había ocurrido en Colombia, cuando ella quedó allá al cuidado de familiares, donde había vivido una situación similar –dejarse efectuar tocaciones por adultos a cambio de dinero–, enterándose también de que había seguido ocurriendo ello acá en Chile.

Repreguntado por la querellante, agregó que:

Con respecto al primer almacenero, la niña había mencionado unas 40 veces, en las que había recibido entre 2 a 3 mil pesos, mientras que, en el caso del segundo, habían sido como 100 veces, recibiendo entre 10 a 20 mil pesos.

I.6.- JOSÉ CONTRERAS HERNÁNDEZ, detective de la PDI, domiciliado en calle Williams Rebolledo N° 1799, Ñuñoa, Santiago, quien, previamente juramentado en forma legal, declaró sumariamente que:

Trabajaba desde diciembre de 2016 en la Jefatura de Investigación de Delitos Sexuales de la PDI.

Había trabajado en la BRISEXME Metropolitana desde 1996 al 2006, luego en la misma brigada de Rancagua hasta el 2010, a partir de 2011 en idéntica brigada en Punta Arenas hasta enero de 2016.

A propósito de una denuncia por un delito de connotación sexual, había llegado a la unidad una profesora junto a la víctima, de 16 años de edad, dando cuenta la primera de la develación de un abuso reiterado a la alumna por parte de dos sujetos. Se había tomado declaración luego a la niña, ciudadana colombiana que había llegado a este país hacía un año y medio, habiendo llegado antes su madre y la pareja de ésta.

El 18 de mayo de 2014 la niña había referido haber sido víctima de abusos sexuales por parte de dos sujetos a quienes no identificaba por sus nombres completos, pero los identificaba plenamente. Refería haber asistido a un negocio cercano a su casa, en el sector de playa Norte, al que iba a comprar y a *jugar máquinas*. En una oportunidad se le había acercado el dueño, de más de 50 años, contextura gruesa, bajo, de lentes, quien le había dicho que *si se portaba bien con él, él se portaría bien con ella*. A partir de eso

había tenido distintas interacciones sexuales con el sujeto -más de 40 episodios- consistentes en tocaciones en las partes íntimas o zona genital de la niña, en un dormitorio y otro lugar del inmueble –domicilio- ocasiones en que ella se desnudaba completamente, bajándose él los pantalones, a quien tocaba también su parte genital. Eso había sido en el invierno de 2013 hasta octubre del mismo año. La niña dijo que sus padres trabajaban, pero tenían precarias condiciones económicas, por lo que iba al negocio, recibiendo a cambio sumas de dinero –entre dos mil a tres mil pesos- y en una oportunidad le había dado más dinero.

Luego de que la niña no tuvo más interacciones con ese individuo, había comenzado a asistir a una iglesia evangélica en el sector de Playa Norte, cerca de la cual había otro negocio similar, donde un segundo sujeto le había dicho lo mismo, que *si se portaba bien con él, recibiría una retribución*, por lo que también había tenido interacciones sexuales con él, un sujeto alto, moreno, canoso, de entre 40 a 50 años de edad, con quien había realizado lo anterior más de 100 veces, ocasiones en que la hacía desnudarse, bajándose el sujeto sus pantalones, efectuándole tocaciones mientras ella lo masturbaba.

En este segundo almacén los hechos ocurrían en una parte contigua al almacén, que estaba separado de la casa habitación.

Al primer sujeto le decían **APODO_ACUSADO_2**, estableciéndose posteriormente que su nombre era **ACUSADO_2**. Se había establecido que con este último mantenía comunicación y que, después de la develación, seguía llamándola por teléfono.

La niña refirió que los hechos referidos al segundo sujeto habían ocurrido el año 2014 hasta semanas antes de que ocurriera la develación.

Repreguntado por el fiscal, agregó que:

Al tomarle declaración a la víctima, ésta había hecho referencia a que el segundo sujeto la llamaba a su teléfono móvil desde un celular Movistar terminado en la numeración 436. Se había solicitado a la fiscalía que se

averiguara con la compañía de teléfonos su propietario, resultando serlo **TESTIGO_4**, quien era la cónyuge del imputado, registrando su domicilio en el mismo lugar donde se ubicaba el almacén.

La niña había explicado que se descompensaba emocionalmente pues no se acostumbraba en Chile por la forma de relacionarse, la cultura, habiendo tenido episodios de autoagresión, incluso habiendo ingerido un elemento de aseo. Se autoinfería cortes en los brazos y su situación emocional la tenía muy compleja.

En las primeras diligencias de su brigada se habían establecido los lugares cercanos, pues la víctima, al ir a efectuar el proceso sexológico, había referido a los funcionarios del carro policial que el primer lugar quedaba como a dos cuadras de su casa, pasando en el carro por el lugar, Lo mismo había ocurrido con el otro lugar cercano a la iglesia. Eso se había hecho sin tomar contacto con los imputados.

Exhibidas que le fueron las fotografías ya exhibidas en la audiencia, reconoció las siguientes: de la víctima, vistiendo uniforme, con las mangas arremangadas, para poder fijar las lesiones que mantenía en los antebrazos –se le había pedido permiso para ello y la fijación la había efectuado el perito Vásquez-; de la cara anterior de los antebrazos, en los que presentaba cortes lineales no recientes.

La niña había hecho alusión a que, antes de venir a esta ciudad, vivía en Colombia. También que cuando su madre se vino a Chile con su pareja sentimental, ella se había quedado allá –creía que en Buenaventura- al cuidado de familiares.

También había señalado que en su país de origen, cuando ya no estaba con su madre, había tenido una experiencia similar, pues el papá de una amiga la había agredido sexualmente y las dinámicas de relacionamiento sexual con adultos eran comunes en el lugar de donde provenía, donde las

niñas mantenían interacciones sexuales por dinero, lo que había debido hacer debido a necesidades económicas no cubiertas.

Contrainterrogado por la defensa, dijo que:

Había participado en la declaración de la madre de la víctima, doña **TESTIGO_2**, quien había señalado haberse enterado de las situaciones vividas por la niña en Colombia, como asimismo que había señalado a la niña que eso no tenía que ocurrir en Chile, donde no tenía ninguna necesidad de hacerlo.

La niña había indicado tener precarias situaciones económicas y que, en el caso del primer sujeto, recibía entre 2 o 3 mil pesos por vez. Le parecía que el dinero lo gastaba en golosinas o en gastos personales, no tenía claridad de ello. La niña tenía 16 años de edad a esa fecha.

En la segunda situación, referida al sujeto apodado **APODO_ACUSADO_2**, eso habría ocurrido a comienzos de 2014 hasta semanas antes de la develación. La denuncia se había efectuado el 28 de mayo de 2014. Si eso había sido así, no podrían haberse extendido hasta octubre del mismo año, como decía la acusación.

II.- DOCUMENTAL, que se incorporó válidamente mediante su lectura resumida, consistente en:

II.1.- Oficio N°74/2015, del CEPIJ Punta Arenas, de fecha 4 de marzo 2015, dirigido a la Fiscalía Regional de Punta Arenas, que consigna:

*“Mediante el presente, me permito informar sobre situación actual de la adolescente **VÍCTIMA**, causa RIC/RUC [REDACTED], que da cuenta de situación de vulneración grave de derecho sufrida por la adolescente y la cual fue reportada mediante sesión psicológica individual en dependencias de la unidad de Corta Estadía por profesionales del Programa CEPIJ.*

*Dicha situación, habría ocurrido el día martes 10 de febrero del presente año, en donde **APODO_ACUSADO_2** Ulloa, adulto que habría sido denunciado por abuso sexual el día 5 de junio del 2014, habría llamado a la adolescente vía telefónica, para que ésta lo fuese a visitar a su negocio. De esta forma, **VÍCTIMA**, quien*

presentaba en dicho momento altos niveles de estrés y de inestabilidad de tipo emocional, se dirige al domicilio de dicho adulto, quien se encontraba solo, poniendo a la adolescente frente a una pared que impide ser vista hacia fuera del negocio, tocándole los senos, la vagina y toques en el trasero, al mismo tiempo que le solicita a la adolescente que ésta le toque sus partes genitales. Estando dentro de este lugar, **APODO ACUSADO_2** mantienen dichas acciones y como recompensa le brinda la suma de cinco mil pesos, posterior a esto **VÍCTIMA** abandona de dicho lugar. Se deja en antecedente que el día miércoles 11 del presente, la adolescente es ingresada a la Unidad de Corta Estadía del Hospital Clínico [REDACTED] de la ciudad de Punta Arenas, por otras razones.

Por último, se informa a la adolescente las acciones que se realizarán, como asimismo a los profesionales de la Unidad de Corta Estadía y a la familia”;

II.2.- Oficio 3074/2014 de Movistar, de fecha 4 de julio de 2014, dirigido a la Fiscalía, que consigna:

“De mi consideración:

Con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado en el correo electrónico de la referencia, informo a usted que en conformidad a nuestra base de datos, el número 76147436, corresponde a un móvil modalidad contrato a nombre de doña **TESTIGO_4**, cédula de identidad 06.600.111-3, con domicilio en calle **DOMICILIO ACUSADO_2**, Punta Arenas”.

II.3.- Informe de diagnóstico psicosocial, emanado de la Corporación Opción con fecha 27 de octubre 2014, que consigna:

“I.- IDENTIFICACIÓN DEL NIÑO/A ADOLESCENTE.

Nombre:

VÍCTIMA

Edad: 17 años.

Fecha de nacimiento: [REDACTED] de 1997.

RUN: **RUT_VÍCTIMA**.

Escolaridad: Segundo año de enseñanza media.

Tribunal: Tribunal de Familia de Punta Arenas.

Protección: P-█-2014.

Fiscalía: URAVIT Fiscalía Regional de Punta Arenas.

RUC: █.

II.- MOTIVO DE INGRESO AL PROGRAMA:

La adolescente **VÍCTIMA** es derivada en primera instancia a programa CEPIJ por URAVIT Fiscalía, bajo la apreciación del profesional Juan Calos Levín Jercic, luego de haberse realizado denuncia por parte del establecimiento educacional de la adolescente, █, con fecha 5 de junio de 2014, siendo ingresada en la misma fecha a nuestro programa.

Posterior a esto, el 7 de octubre de 2014, se realizó una segunda denuncia en Fiscalía Regional por parte del programa CEPIJ, abriéndose una medida de protección en beneficio de la adolescente.

III.- MOTIVO DE REALIZACIÓN DEL PRESENTE INFORME.

El presente informe se realiza con la finalidad de reportar los avances y retrocesos que se han visualizado desde el ingreso de la adolescente a la fecha, y que dan cuenta de la presencia de factores de vulneración grave de derecho sufrida por **VÍCTIMA**.

Este informe tiene como fin ser un antecedente que permita visualizar la situación actual de la adolescente en términos individuales como familiares, frente a los indicadores clínicos presentados dentro del contexto familiar y fuera de éste. Además, se brinda una visualización general del daño asociado de la misma vulneraciones de derecho sufrida por la adolescente, como la visualización de los aspectos sociales y culturales que permiten una comprensión de la funcionalidad de la sintomatología presentada a la fecha por la familia, y que dan cuenta de factores de riesgo que deben ser expuestos y trabajados en forma intensa dentro de nuestro programa.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL/LOS ADULTOS (O INSTITUCIÓN) RESPONSABLES DEL CUIDADO DEL NIÑO/A O ADOLESCENTE.

Se identifica como adulto responsable de la adolescente a su madre, señora **TESTIGO_2**, de 34 años de edad, trabajadora independiente, domiciliada en...

IV.- IDENTIFICACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR.

No vive con la joven: **PADRASTRO**, padrastro, nacionalidad colombiana, casado, con 37 años de edad, mueblista, de actual domicilio no identificado.

Vive con la joven: Grupo familiar compuesto por **TESTIGO_2**, madre, nacionalidad colombiana, casada, con 34 años de edad; **HERMANO_VÍCTIMA**, colombiano, estudiante, soltero, nacido el 15 de abril de 1999, con 15 años de edad.

V.- METODOLOGÍA

La evaluación realizada a la adolescente, que contempla la etapa de proceso de diagnóstico, tiene su inicio el día 05 de junio del presente año, culminando el día 26 de Septiembre del presente año, con un total de 15 sesiones desde el área individual como familiar.

En relación a metodología utilizada, es posible informar que se realizan las siguientes actividades:

- Entrevista de ingreso con adulto responsable realizada por la Directora de PRM CEPIJ Punta Arenas.
- Revisión de Antecedentes Jurídicos.
- Entrevista de Ingreso con Adulto Responsable realizada por Psicóloga CEPIJ Punta Arenas.
- Entrevista de Ingreso con la adolescente realizada por Psicóloga CEPIJ Punta Arenas.
- Aplicación de pruebas proyectivas gráficas (Persona Bajo la Lluvia, Dibujo Libre, Dibujo de la Familia).
- Entrevista Clínica a Madre y Padrastro.
- Entrevista Clínica a Adolescente.

- Análisis de caso con dupla psicosocial.
- Realización actividades lúdicas.
- Apreciación clínica.
- Entrevista Familiar, para visualizar dinámica familiar actual, patrones vinculares y patrones trans-generacionales.
- Reunión de Coordinación de Caso con equipo Psicosocial de establecimiento educacional XXXXXXX.

VI.- RESULTADOS OBTENIDOS.

A) Evaluación Socio Familiar:

Respecto de la historia familiar de **VÍCTIMA**, se establece mediante antecedentes recolectados que la adolescente nace de una relación de pareja entre la señora **TESTIGO_2** y su padre, quienes eran residentes en el país de Colombia.

Desde inicios la historia familiar ha estado bajo el margen de factores de riesgos propios de una dinámica familiar con carencias económicas, de límites y factores protectores, además de estar insertos dentro de un contexto cultural bastante riesgoso.

Una vez nacida **VÍCTIMA** y posteriormente su hermano **HERMANO_VÍCTIMA**, la señora **TESTIGO_2** tiende a mantener su relación con el padre de ambos niños, pero su relación siempre estuvo teñida de malos tratos tanto físicos como psicológicos y ante una marcada conducta de infidelidad por parte de él hacia ella.

Esto hace que con el paso del tiempo, decida separarse, quedando ambos niños al cuidado del padre, quien vivía con su madre, quedando la abuela paterna prácticamente bajo el cuidado personal de ambos nietos por un período, ya que la señora **TESTIGO_2** decide emigrar a una ciudad cercana, en busca de trabajo, visitando a ambos niños sólo los fines de semana, aportando de forma monetaria para la crianza de sus hijos.

Esta decisión nace, ya que visualiza ella que el padre de ambos hijos nunca fue responsable ni protector en términos de mantener un rol paternal activo, sólo haciendo de manifiesto su rol cuando debía ejercer maltrato físico o psicológico, como forma de crianza y de estructuración hacia ambos niños, conducta normalizada e integrada en términos positivos dentro de la dinámica familiar parental, caracterizada por altos niveles de agresión, de abuso y de maltrato crónico.

*Es así que la señora **TESTIGO_2** decide separar a ambos hermanos, dejando el cuidado personal de **VÍCTIMA** ante la abuela paterna y el cuidado de **HERMANO_VÍCTIMA** ante la abuela materna. Sigue así la señora **TESTIGO_2** trabajando lejos de la ciudad donde residían sus hijos por un tiempo, pero decide volver viendo como sus hijos sufrían malos tratos, los cuales mediante entrevista clínica han sido confirmados por parte de **VÍCTIMA** quien reporta abiertamente malos tratos tanto físicos como psicológicos por parte de su abuela paterna, de su padre y de su familia en general.*

*La señora **TESTIGO_2** conoce posteriormente a su actual pareja don **PADRASTRO**, con quien mantiene una relación y el contacto de sus ambos hijos, de esta forma, decide vivir con sus hijos. Don **PADRASTRO**, decide posteriormente trasladarse a Chile, específicamente a la ciudad de Punta Arenas, donde su hermana tiempo antes había emigrado con el fin de buscar mejores posibilidades de vida. Es así que don **PADRASTRO** se traslada finalmente, y al tiempo envía a buscar a la señora **TESTIGO_2** quien decide emigrar de igual forma a la ciudad de Punta Arenas dejando nuevamente a sus dos hijos bajo el cuidado de los mismos miembros familiares.*

Es aquí donde el daño recibido por parte de ambos adolescentes se acrecienta, ya que frente a los precarios recursos mostrados desde ambas familias en términos protectores, se les va recalando en forma constante como su madre no los volverá a buscar como

prometió, exigiéndoles además independiente del aporte monetario que mensualmente la madre enviaba a las cuidadoras de sus hijos, que ellos de igual forma debían trabajar para aportar a los respectivos hogares, aspecto que culturalmente es esperado y al mismo tiempo normalizado por parte del contexto cultural de Colombia, pero que pese a los esfuerzos de la madre para que esto no sucediese de igual forma aconteció.

De esta manera, el año 2011 la madre logra generar el ingreso monetario necesario para buscar a sus dos hijos y traerlos finalmente a la ciudad de Punta Arenas, donde actualmente residen. Es en esta ciudad, que en el presente año frente a sospechas e indicadores que la madre logra visualizar respecto de la forma de actuar de un adulto dueño de un negocio que quedaba cerca de su hogar, que decide prevenir a su hija de que ella se juntase o visitase dicho negocio. Posteriormente frente a la declaración hecha en primera instancia de parte de la adolescente, a un miembro de la iglesia evangélica a la cual como familia integran, es que se revela una situación de vulneración de derechos sufrida por la adolescente y que se relacionaría a situaciones de abuso sexual reiterativos sufridos por ella, de parte de este adulto, lo cual no lleva a lugar en términos legales abordando la situación dentro de este contexto.

Es la misma adolescente que decide hablar nuevamente pero dentro de su establecimiento educacional, dando a conocer además una segunda situación relacionada también a una situación de abuso sexual de la cual sería víctima de parte de otro adulto dueño de un negocio igual cercano a su hogar. De esta manera, de forma inmediata el establecimiento educacional decide realizar la denuncia a Fiscalía Regional, gestionándose de forma inmediata su derivación a nuestro Programa.

Desde su ingreso a la fecha, se han visualizado nuevas situaciones de vulneración dentro del hogar de familia, y que se relacionan a situaciones entre el padrastro de **VÍCTIMA** y ella, por lo cual se realiza denuncia de igual forma ante Fiscalía Regional, donde de forma posterior, se decide abrir una medida de protección en beneficio de la adolescente, generándose el retiro del adulto acusado de este caso de don **PADRASTRO** del hogar de familia, configurándose de esta forma en el último período una gran perturbación dentro de la dinámica familiar, ya que la madre de **VÍCTIMA** actualmente se encuentra embarazada de su pareja con 07 meses de gestación, lo cual ha dificultado su aceptación de dichas situaciones y así mismo su apertura al trabajo dentro del programa, mostrando gran resistencia y ambivalencia de su misma percepción entre el programa CEPIJ y dentro del establecimiento educacional de la adolescente, lo cual ha dificultado profundamente el trabajo del proceso de reparación de **VÍCTIMA** y por lo mismo los avances de la misma.

B) Evaluación Psicológica.

Presentación Personal y Conducta frente a la Prueba:

VÍCTIMA en primera instancia, una vez ingresada al programa CPIJ se muestra muy reticente y evitante a ser intervenida, puesto que una vez generada la denuncia ante Fiscalía Regional y frente a las constantes declaraciones que como víctima tuvo que emanar, el nivel de ansiedad y angustia aumentó de tal manera que su apertura a ser intervenida era completamente negativa, más aún porque no lograba integrar como su relato generó la activación inmediata de una serie de organismos legales y protectores que no dimensionó y en términos culturales, afectivos y psicológicos no logró integrar de forma adecuada, sintiéndose hostigada a tal punto, que en ocasiones se mostraba arrepentida de haber planteado su relato ante su establecimiento

educacional, consultando en ocasiones cómo era posible retirar dicha denuncia.

El trabajo por tanto ,se tornó profundo en la formación del vínculo terapéutico y un rapport adecuado que permitiera la apertura de la adolescente a ser intervenida y así mismo su familia, principalmente su madre, quienes como grupo familiar igual mostraban reticencia en ver la situación y las consecuencias como factores concretos a reparar en términos terapéuticos, planteando como estrategia de superación de lo sucedido el olvido o el seguir adelante de forma individual sin profundizar en dichas situaciones, trascendiendo de esta forma los hechos constitutivos de vulneración de derecho grave, lo cual habla directamente de la forma en que ellos mismos han resuelto a la fecha sus propias situaciones de vulneraciones sufridas y vivenciadas en sus diversas etapas del desarrollo y que en ningún aspecto han estado ligadas a un trabajo terapéutico concreto.

Ámbito Cognitivo:

Desde la evaluación realizada y frente a la apreciación clínica realizada a la fecha, se estima que **VÍCTIMA** presenta un desarrollo cognitivo adecuado acorde a la etapa del desarrollo en la cual se encuentra.

Comprende lo que se le solicita y expresa verbalmente las ideas con coherencia e intención, siendo sistemática en lo que desea expresar, teniendo una adecuada capacidad de análisis y síntesis respecto de sus ideas.

Desde el área escolar, y ante coordinación realizada con establecimiento educacional, no existen problemas desde el área cognitiva que den cuenta de problemas de aprendizaje por parte de adolescente, pero sí la existencia de problemas conductuales dentro del establecimiento y que dan cuenta de fuertes situaciones de alto riesgo, principalmente caracterizadas por la aparición de una conducta de

autoflagelación de la adolescente dentro del mismo establecimiento, cuando presenta una alta inestabilidad emocional que no logra regular en términos afectivos, lo cual ha generado que constantemente se realicen coordinaciones con dicho establecimiento educacional con el fin de establecer estrategias concretas de abordaje ante la aparición de dichas conductas y asimismo la generación de una derivación al Centro de Atención de Salud [REDACTED], con el fin de que la adolescente tenga actualmente una revisión y tratamiento psiquiátrico si fuese necesario.

Área Afectiva:

Desde la evaluación realizada desde el proceso de diagnóstico se estima que **VÍCTIMA** presenta una baja regulación emocional y una alta inestabilidad emocional, que ha fomentado la aparición de una conducta autoflagelante, conducta establecida como el principal factor de riesgo en la actualidad. Este aspecto y conducta de riesgo, surge cada vez que no logra integrar situaciones con alta carga emocional principalmente en torno a su relación vincular con su figura materna, y que son percibidas por la adolescente como bajas a nivel protectorial, con bajo poder de contención ejercidas por parte de la madre y que generan en **VÍCTIMA** una gran desesperanza al visualizarse sola frente a la situación que actualmente está vivenciando, no sintiéndose apoyada ni mucho menos contenida por la señor **TESTIGO_2**.

No logra una apertura afectiva hacia terceros, siendo evitante y resistente, no logrando distinguir, integrar y reponerse de las situaciones que le generan angustia o ansiedad, esto ya que mantiene un auto concepto marcado por la necesidad constante de mostrarse independiente y fuerte ante terceros, buscando siempre la opción resolutiva individual que no le genere la necesidad de ayuda, ya que a la fecha mantiene una profecía autocumplida, de que nunca está

alguien que le genere un sostén base de estabilidad, de contención y de protección de las situaciones adversas que tiene que vivenciar. Este patrón afectivo y conductual nace, del aprendizaje sustraído de los eventos traumáticos que vivenció en sus primeras etapas del desarrollo y que marcaron en ella la necesidad de distanciamiento afectivo hacia terceros, ya que en situaciones donde ella necesitó de protección del medio solo obtuvo burlas y malos tratos, generando paulatinamente el cierre afectivo hacia terceros y por ende hacia sí misma, utilizando como principal estrategia el mecanismo de defensa la omisión de sus estados emocionales internos, volviéndose altamente racional y resolutiva en términos cognitivos y narrativos, pero no así en términos psicoafectivos.

Muestra una fuerte conducta ambivalente además frente al abordaje de las situaciones distinguidas como vulneradoras de derecho grave, donde actualmente tiende a sentirse apoyada pero por el otro lado tiende a sentirse oprimida, al no lograr manejar de forma correcta la ayuda que recibe de terceros, justificando su innecesaria necesidad de ayuda mediante diversos tipos de discurso, que lo único que buscan en forma déspota, es el alejamiento sistemático del tercero protector. Este aspecto, es importante recalcarlo, ya que desde el Programa CEPIJ y desde el establecimiento educacional ha sido necesario trabajar con la adolescente el que logre aceptar la vinculación en primera instancia con terceros que sostengan vínculos sanos y protectores, aspecto tan discordante para ella, que constantemente adoptaba una conducta oposicionista y desafiante, sólo por el hecho de no saber mediar con una conducta de preocupación a la que en definitiva ella no estaba acostumbrada ni a nivel familiar ni a nivel cultural.

Así a la fecha de forma paulatina ha logrado integrar este aspecto, sintiéndose sostenida si bien por terceros no consanguíneos, como la

misma adolescente plantea, sí con terceros significativos para ella, quienes sí la hacen sentir apoyada y acompañada dentro de este proceso complejo en términos emocionales, lo cual ha permitido la apertura necesaria para el comienzo de un trabajo en términos primeramente relacionados al área de protección, ya que frente a la última denuncia realizada en contra de su padrastro y ante la reacción negativa de la madre ha sido imposible seguir con el proceso de resignificación y reparación de las experiencias de vulneración, sino más bien el trabajo ha estado centrado netamente en la protección de la adolescente en términos contextuales, emocionales y psicológicos.

Respecto a las experiencias de vulneración:

*Desde el relato de la adolescente se logra en primera instancia visualizar un reconocimiento objetivo de las situaciones constitutivas como vulneración grave de derecho vivenciada por **VÍCTIMA**, pero siempre en torno a las relacionadas ante la denuncia realizada a Fiscalía Regional.*

*Se torna importante explicar esto, ya que desde el mismo proceso de diagnóstico realizado a la fecha, en la profundización del mismo proceso se han logrado desprender una serie de situaciones que dan cuenta de situaciones de vulneración grave de derecho que habrían afectado a la adolescente desde sus primeras etapas del desarrollo y que se suscitan en primera instancia cuando **VÍCTIMA** vive con parte de su familia extensa, recibiendo un alto maltrato físico, psicológico y emocional tanto por su padre, por su abuela paterna como también por terceros familiares. Además dentro de esta misma familia, la baja mirada proteccional los bajos recursos protectores existentes en cada uno de ellos, normalizaban la aparición de situaciones con alto contenido de riesgo relacionados a maltrato como a abuso sexual, estando muy dañada además la visión de género dentro de la misma.*

Posterior a esto, emergen situaciones que habrían ocurrido una vez la madre se traslada a vivir a la ciudad de Punta Arenas, y que dan cuenta como frente a la petición de su familia extensa que le solicita dinero para aportar al hogar, es ella en su necesidad de obtener dinero de forma rápida y fácil, que se relaciona con un grupo de adolescentes que se dedicaba al área de la prostitución, quienes generaban ingresos económicos, contactando a adultos que pagaban dinero con el fin de tocar a las niñas y adolescentes para ser tocados por ellas, aspecto que en ocasiones solía generar situaciones de riesgo ya que explicitó cómo existió una situación donde habría tenido un intento de violación por uno de estos adultos. Este Aspecto, fue importante rescatarlo para la comprensión del contexto bajo el cual **VÍCTIMA** se encontraba inserta en términos culturales, ya que se tiende a la actualidad a estar normalizado por la población colombiana esta situación, tendiendo además a no generar acciones concretas en términos legales cuando estas situaciones salen a la luz, por el temor al qué dirán y a ser estigmatizados por terceros como familia.

Esto hace que la adolescente no tome un rol de víctima ni se conciba como tal, ya que mantiene clara la visión de que ha sido ella quien buscó a estos hombres y no ellos a ella, percepción instaurada desde estas formas bajas en la calidad del vínculo tanto a nivel afectivo, como proteccional y cultural.

Daño psicológico asociado a las vulneraciones:

Se logra establecer que el principal daño psicológico asociado actualmente recae en la no concepción de la adolescente como objeto de víctima ante todas las situaciones en las cuales ha sido claramente vulnerada de derecho grave, lo cual ha generado que mantenga una visión culpable de ella misma, al haber sido ella quien se

ha acercado ante los diversos hombres, que posteriormente generaron situaciones de abuso sexual claros y reiterativos hacia su persona.

Existe además la instauración de un auto concepto precario y una baja autoestima, caracterizado por la sostención de relaciones interpersonales sin límites propios claros, siendo en su mayor parte superficiales e instrumentales.

Actualmente presenta una conducta autoflagelante como única estrategia de regulación emocional, aspecto que nace siempre de la ambivalencia y baja comprensión de parte de la madre hacia ella, hacia sus estados emocionales internos displacenteros y hacia el abordaje del proceso de apertura de las situaciones que con gran esfuerzo **VÍCTIMA** ha logrado relatar dentro del mismo procesos de reparación, viendo como cada vez es la madre quien se distancia de ella, cómo es la madre quien genera una conducta crítica hacia ella, responsabilizando constantemente de toda la modificación que se ha suscitado a nivel familiar, no logrando verse efectivamente recursos proteccionales por parte de la madre, que permitan la contención de **VÍCTIMA**, generando fuerte situaciones de crisis, donde la integridad física y emocional de la adolescente han sido vistas como preocupantes, pero que para la madre y la familia ya han sido configuradas como normales, bajando el poder de reacción atingente a lo que verdaderamente necesita **VÍCTIMA** en estos momentos.

VII.- CONCLUSIÓN DIAGNÓSTICA.

A nivel familiar:

Se visualiza como principales figuras significativas y protectoras a su madre señora **TESTIGO_2**, quien si bien frente a los hechos acontecidos actualmente no se ha visto como una figura altamente protectora, es la principal figura significativa para **VÍCTIMA**.

En cuanto a la dinámica familiar, se logra establecer cómo la joven actualmente vive con su madre y su hermano **HERMANO_VÍCTIMA**, ya que le padrastra una vez hecha la denuncia por parte de nuestro Programa y una vez instaurada la apertura de una medida de protección en favor de la adolescente, hace retiro inmediato del hogar de familia, medida adoptada y decretada por Juzgado de Familia de Punta Arenas.

Se logra visualizar de esta forma una dinámica caracterizada por un sistema de crianza basado en aspectos netamente racionales, con baja implicancia en términos afectivos y contenedores, presentando además indicadores de un alto nivel de conductas sexualizadas dentro de la misma y que habrían hecho emerger una horizontalidad entre el rol de la madre y la hija y una suerte de competencia ante el vínculo con el padrastra, dando a conocer la misma madre, como visualizaba conductas que no eran normales para ella por parte de su pareja, pero que luego tiende a negar de forma drástica como estrategia para mantener a toda costa su vinculación con él como pareja y como el futuro padre de su hijo. Además es el mismo padrastra, quien abiertamente plantea como sería la señora **TESTIGO_2** quien presentaría una fuerte desconfianza ante el vínculo de él con su hija, sintiendo constantemente celos, por lo cual, tanto él como **VÍCTIMA** habrían decidido optar diversas formas de comportamiento en términos de distanciamiento para apaciguar tal percepción de la madre.

Es la madre de **VÍCTIMA** además, según la percepción de la adolescente, quien no se moviliza en la búsqueda de estrategias para aminorar las situaciones de riesgo en términos de abuso, dentro de su mismo hogar, fomentando que debe ser **VÍCTIMA**, quien debe mantenerse alejada de su padrastra y asimismo de su hermano, fomentando de esta forma implícitamente como **VÍCTIMA** es un objeto claro de vulneración, no logrando verse factores protectores claros dentro de la misma.

Se plantea además que en la actualidad no existe familia extensa en esta región con la cual se pudiese trabajar, no logrando concretarse además vínculos sanos por parte de **VÍCTIMA** hacia algún miembro en concreto de su familia residente en Colombia.

En cuanto a la credibilidad, impacto y reacción familiar, de la vulneración de derecho grave sufrida por la joven, existe a la actualidad una credibilidad completa de la situación vivenciada en primera instancia por **VÍCTIMA**, y que se relacionaría a la primera denuncia realizada en Fiscalía Regional, y que daría cuenta de situaciones de abuso sexual reiterativos ejercidas por dos adultos dueños de negocios comerciales cercanos al domicilio de la adolescente.

Se hace esta distinción, ya que al existir una segunda denuncia en contra del padrastro y asimismo la apertura de la medida de protección en favor de la adolescente, la credibilidad por parte de la madre tuvo un vuelco radical. Si bien en primera instancia y frente a la sospecha de la existencia de indicadores de vulneración ejercidos por su pareja hacia su hija, estaba sólo a la espera de que **VÍCTIMA** relatara los hechos, lo que para la madre era un hecho. Una vez que esto sucede, y se genera de forma inmediata la denuncia ya asimismo se hace efectivo el retiro del padre del hogar de familia de la joven, es que para la señora **TESTIGO_2** se hace insostenible mantener el apoyo y la credibilidad hacia su hija, estando hasta la fecha muy reticente de que los hechos planteados sean certeros, estando muy preocupada del futuro de su pareja en términos judiciales, pese a que se le ha explicado el conducto y la finalidad de las mismas acciones, estando actualmente muy cerrada y evitativa a ser intervenida por el Programa, relacionando el rápido accionar que tuvo la salida de su pareja de su hogar y no así viendo avances respecto de los adultos acusados por las otras causas, perdiendo el foco proteccional que la situación amerita.

Ante los factores de riesgo para **VÍCTIMA**, desde el proceso de diagnóstico realizado se establece la baja comprensión y contención emocional demostrada por la madre y asimismo la emergencia de conductas autoflagelantes por parte de la adolescente como única estrategia de regulación afectiva para poder afrontar el proceso por el cual actualmente se encuentra pasando, no pudiendo visualizar apoyo, contención y regulación desde el vínculo con su madre.

Ante los factores protectores de **VÍCTIMA**, se visualiza la adecuada adherencia, motivación y vínculo terapéutico que se mantiene con la adolescente tanto por el programa CEPIJ como con las profesionales tratantes del establecimiento educacional al cual pertenece, con quienes se han realizado las gestiones pertinentes para abordar de la forma más eficaz el caso, estableciendo objetivos de intervención y estrategias de abordaje frente a las situaciones en crisis que **VÍCTIMA** ha presentado dentro del mismo recinto.

A nivel individual:

Se visualiza en la adolescente desde el proceso de psicodiaagnóstico realizado a la fecha, un daño grave asociado a la mantención de vivencias altamente complejas en términos de vulneración de derecho grave.

Si bien la adolescente presenta un adecuado desarrollo a nivel cognitivo, lo cual permite que a la fecha mantenga un rendimiento escolar acorde a la media de su grupo curso, es en este contexto donde han emergido la mayor cantidad de situaciones de crisis de la adolescente y que dan cuenta de la aparición de una conducta autoflagelante, cada vez que no logra regular afectivamente sus estados emocionales displacenteros, relacionados en su mayor parte a la conflictiva relación que mantiene con su madre, caracterizada por un vínculo pobre, con baja capacidad empática, protectora y

contenedora, que sólo fomenta la inestabilidad y la presencia de fuertes sentimientos de rabia, que sólo son aplacados en la ejecución de cortes en sus ambos brazos, y que a la actualidad nos mantiene activas mientras se hace efectiva su derivación ya realizada para la atención y evaluación psiquiátrica en el centro de salud mental Miraflores.

VIII.- SUGERENCIAS:

En conformidad a los antecedentes anteriormente expuestos, se sugiere a Usía:

- 1.- Que la adolescente **VÍCTIMA**, se mantenga en proceso reparatorio en el Programa CEPIJ Punta Arenas, con la finalidad de resignificar y reparar las experiencias de vulneración vividas, tanto a nivel individual como familiar.
- 2.- Que tanto la señora **TESTIGO_2** como su padrastro don **PADRASTRO**, sean ingresados y mantenidos dentro de nuestro programa con el fin de trabajar tanto fortalecimiento de habilidades parentales y la presencia de conductas sexualizadas dentro de la misma dinámica, reconociendo asimismo, en primera instancia la existencia de un problema y asimismo la responsabilidad que como adultos deben mantener para el progreso efectivo en términos emocionales y psicológicos tanto de **VÍCTIMA** como de cada miembro de la familia.
- 3.- Que se mantenga activa la medida cautelar de don **PADRASTRO** en protección de **VÍCTIMA** por el período de tres meses, y que su cese esté condicionado a su participación y avances concretos visualizados en el proceso terapéutico y social que se llevará a cabo dentro del Programa CEPIJ, como asimismo la participación de la madre en dicha instancia.
- 4.- Por último, se deja en antecedente que se informará de este proceso de intervención, de acuerdo a los plazos que vuestro Tribunal estime conveniente".

III.-

PERICIAL:

III.1.- JAIME VÁSQUEZ OJEDA, perito fotógrafo forense del LACRIM de la PDI, domiciliado en calle Errázuriz N°977 Punta Arenas, quien, sobre su **informe pericial fotográfico** y previamente juramentado en forma legal, señaló que:

Se había constituido en la Brigada de Delitos Sexuales de esta ciudad, fijando 10 imágenes de las lesiones que presentaba la víctima en sus antebrazos, lo que había hecho el 28 de mayo del 2014.

Repreguntado por el fiscal y exhibidas que le fueron las fotografías parte de su pericia, señaló que correspondían a lo siguiente: de una vista anterior de la víctima, vistiendo uniforme escolar, con sus antebrazos descubiertos; de un acercamiento de sus antebrazos, con diversas cicatrices lineales, aparentemente de carácter autoinferido y dos en su antebrazo izquierdo de data reciente; de un acercamiento de su antebrazo derecho, con las cicatrices antiguas ubicadas en forma horizontal; de la cara anterior del antebrazo izquierdo con cicatrices de las mismas características, dos de las cuales se le indicó que eran de data reciente; de un acercamiento de esas dos lesiones, de color rojizo, que las diferenciaban de las anteriores, sin presentar costras; de la cara posterior de ambos antebrazos, también presentando cicatrices lineales antiguas; acercamiento del antebrazo derecho en la parte superior; de las mismas, junto a un testigo métrico; de las lesiones de la parte superior de su antebrazo izquierdo; de un acercamiento de lo anterior.

Contrainterrogado por la defensa, dijo que no podía precisar cuánto medía la joven sujeto de su pericia, pero un poco más alta que él, quien medía 1,78 metros.

III.2.- FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ, perito fotógrafo del LACRIM de la PDI, domiciliado en calle Errázuriz N°977 Punta Arenas, quien, sobre su **informe pericial fotográfico** y previamente juramentado en forma legal, señaló que:

El día 10 de diciembre del 2014 había concurrido a dos domicilios, uno ubicado en **DOMICILIO_ACUSADO_1**, donde funcionaba el almacén

ALMACEN_ACUSADO_1 y el otro en calle **DOMICILIO_ACUSADO_2**, donde funcionaba el almacén **ALMACEN_ACUSADO_2**.

Repreguntado por el fiscal y exhibidas que le fueron las fotografías parte de su pericia, señaló que correspondían a lo siguiente: un plano general del inmueble de calle **DOMICILIO_ACUSADO_1**; de su cartel, con el nombre Almacén **ALMACEN_ACUSADO_1**; el inmueble contiguo al almacén, que tenía acceso directo al almacén, estando ambas dependencias unidas; la numeración, ■■■■; un plano general del interior del almacén, con unas máquinas tragamonedas al fondo; un acercamiento de lo anterior; un primer plano de las tres máquinas mencionadas; un contraplano del interior del inmueble, donde se apreciaba el acceso directo hacia el inmueble a través de una ventana corredera; una vista parcial del interior del domicilio, con vista al acceso al almacén, cubierto por una cortina; un plano general del acceso a las otras dependencias del inmueble; un dormitorio; otra vista del mismo dormitorio; el plano general del inmueble y almacén ubicados **DOMICILIO_ACUSADO_2**, encontrándose ambos conectados; el cartel donde se lee *Almacén* **ALMACEN_ACUSADO_2**; del interior; otra vista del interior pero en contraplano; el interior del almacén, tomada desde el interior del mesón de atención al público, donde se veían las dos puertas que daban acceso al domicilio particular; el comedor del domicilio, con la puerta que separaba el almacén, con una cortina de corredera; otra vista del comedor; un pasillo de distribución, al final del cual estaba un baño y una bodega; del baño; la bodega.

Contrainterrogado por la defensa, dijo que:

En el domicilio de calle **ALMACEN_ACUSADO_2** no se fotografiaron dormitorios. No recordaba si la casa que se veía atrás del almacén estaba en el mismo sitio, pero le parecía que sí.

III.3.- ALEJANDRA MARÍA CARI VERA, perito psicóloga, domiciliada en calle María Cristina Ursich 01293, Villa Grimaldi, Santiago, quien, acerca del

informe psicosocial elaborado por la Corporación Opción con fecha 27 de octubre de 2014 y previamente juramentada en forma legal, expuso en síntesis que:

Concluyó que la figura significativa de **VÍCTIMA** era doña **TESTIGO_2** (su madre), no obstante también lo había sido inicialmente don **PADRASTRO**, cuya situación había cambiado hacia él frente a las situaciones de vulneración.

No había existido credibilidad del relato, por parte de la madre, respecto de las situaciones develadas por la niña en relación a don **PADRASTRO**, lo que había generado un drástico vuelco en el proceso psicodiagnóstico y en el proceso posterior terapéutico, ya que si bien en principio doña **TESTIGO_2** había confirmado ciertas situaciones inadecuadas referidas a la relación entre su hija y don **PADRASTRO**, luego se había retractado.

Se visualizaba además como **VÍCTIMA**, en el contexto de Colombia, había sufrido situaciones de graves vulneraciones de derechos desde sus primeras etapas de desarrollo por parte de su familia extensa, situación que era normalizada por la niña como una forma de crianza, al igual que lo hacía su familia. Esta forma de crianza estaba caracterizada por agresiones físicas y psicológicas y también por presentar maltrato crónico.

Además la niña también había mencionado haberse juntado allá –en Colombia- con un grupo de adolescentes dedicadas a la prostitución, dejándose realizar tocamientos en sus partes íntimas por adultos a cambio de dinero. En una ocasión ella también había sufrido el intento de ser violada por uno de esos adultos, pidiendo ayuda a su familia extensa, no obteniéndola, debido a haber sufrido estos vergüenza por lo sucedido y temor al *qué dirán*.

Además se visualizaba que la adolescente presentaba un autoconcepto disminuido, una baja autoestima y regulación emocional, principalmente pues una vez realizada la denuncia en contra de su padrastro, el vínculo familiar con su madre había cambiado radicalmente, haciéndola

ésta sentir culpable, generando situaciones de crisis visualizadas por el programa como situaciones de riesgo.

Las situaciones en crisis se habían corroborado con el contexto educacional de la niña.

La niña presentaba conductas de autoflagelación en ambos antebrazos, visualizados como factores de riesgo.

Se visualizó una baja contención emocional por la madre hacia **VÍCTIMA**.

También una baja autoestima, un bajo autoconcepto, un autoconcepto precario.

Don **PADRASTRO**, en una de las sesiones había relatado que habían tratado de generar una *estrategia* al interior de la familia, con **VÍCTIMA** – pues sentía que doña **TESTIGO_2** sentía celos de su relación con **VÍCTIMA**-, para tratar de que disminuyeran sus celos, visualizándose una cierta *horizontalidad* en la relación de doña **TESTIGO_2** con su hija y una cierta *competencia* hacia el vínculo con don **PADRASTRO**, lo que se visualizaba de manera negativa por el programa

Existían estrategias tales como que cuando llegara don **PADRASTRO**, la niña se retirara a su pieza o don **PADRASTRO** debía retirarse del living, lo que la hacía sentir como un *objeto sexual* más que como una hija dentro de la dinámica familiar.

Repreguntada por el fiscal, agregó que:

El trabajo se había realizado el año 2014, en el marco del PRM CEPIJ Punta Arenas, que era un Programa de Reparación de Maltrato Grave que trabajaba con vulneraciones graves de derechos sufridas por NNA (niños, niñas y adolescentes), principalmente caracterizadas por la presencia de abuso sexual, violación o maltrato físico grave.

En eso ella había trabajado entre los años 2014 y 2017.

La niña había llegado por derivación de URAVIT de Fiscalía –por la apreciación del profesional Juan Carlos Levín- ya realizada la denuncia por profesionales del [REDACTED].

Le parecía que **VÍCTIMA** tenía 14 años a su llegada. Estaba en segundo medio.

El informe se había elaborado para ser enviado a los Tribunales de Familia pues, recibida y analizada la derivación efectuada por la URAVIT, se habían visualizado, dentro de la dinámica familiar, nuevas vulneraciones de derechos y se había abierto una medida de protección en favor de la adolescente.

En aquella época la niña vivía con su madre y sus dos hermanos menores, pues su padrastro **PADRASTRO** había sido sacado del domicilio.

Dentro de la *evaluación socio familiar* se había establecido que la niña había sido producto de la relación sentimental entre su padre y doña **TESTIGO_2**, en Colombia. La relación familiar estaba enmarcada en una baja calidad del vínculo, bajos factores protectores y un contexto cultural bastante riesgoso.

Por *contexto cultural riesgoso* se refería a la situación ya planteada, en cuanto a que la niña se relacionaba con adolescentes dedicadas a la prostitución. Eso, luego de la separación de doña **TESTIGO_2** del padre de **VÍCTIMA**, por maltrato físico y psicológico, ocasión en que se doña **TESTIGO_2** se trasladó a una ciudad cercana, quedando los niños al cuidado del padre y la abuela paterna, instancia en que los niños habían sido hechos trabajar por dichos familiares, lo que se había desarrollado hasta el año 2011, cuando se trasladaron a Chile.

La frecuencia de atención a **VÍCTIMA** era una vez a la semana, en sesiones de 45 minutos, siendo muy consistente con la asistencia. No así la madre, quien había tenido un cambio radical a partir de la denuncia efectuada en contra de su pareja, don **PADRASTRO**.

Lo que **VÍCTIMA** había planteado –pese a que no había indagado mucho para evitar su *victimización secundaria*-, referido a esta ciudad, era lo sucedido respecto a don **APODO_ACUSADO_2**, quien le efectuaba tocaciones en las piernas y los senos por intercambio monetario y por dulces.

La niña tenía un desarrollo cognitivo y un rendimiento académico adecuados, situación refrendada por el personal docente del [REDACTED], quienes habían señalado, no obstante, que tenía problemas conductuales.

El desarrollo cognitivo adecuado se había concluido tras descartar dificultades de ese orden que hubiesen podido influir en sus autoagresiones. Tenía lenguaje y comunicación adecuados, con capacidad de análisis y síntesis.

En cuanto a sus problemas conductuales se referían a situaciones de crisis al interior del colegio, con conductas autflagelantes –cortes en los brazos-, todo debido a dificultades en el vínculo que mantenía con su madre.

En el área afectiva se visualizaba una baja regulación emocional y una alta inestabilidad, con autoconcepto precario, baja autoestima. Era una persona muy cognitiva e individualista para solucionar sus problemas. Tenía una *desesperanza aprehendida*, pues cada vez que necesitó un adulto protector en sus primeras etapas de desarrollo, al sufrir maltrato, no lo había tenido. Por eso prescindía de un adulto protector para solucionar sus problemas.

Ella había planteado que lo que le había sucedido en esta ciudad, lo había ocultado durante mucho tiempo, hasta que lo develó en la comunidad evangélica, quienes mantuvieron dicha situación en su interior. Por eso luego había develado ante profesionales del [REDACTED], sin pensar en las consecuencias que ello tendría. La develación la había efectuado allí, pues le era más fácil que con las personas consanguíneos.

El principal objetivo de su intervención había sido que **VÍCTIMA** se autoconfigurase como víctima, pues solía suceder que las víctimas -como ella- se sentían responsables de lo que les había sucedido, pues ella había buscado

a los adultos y no estos a ella. Se había trabajado para que visualizara al victimario como responsable y no a ella.

Ella también tenía una dañada *visión de género*, al sentirse menor – disminuida- a los hombres. Así le ocurría respecto de su hermano, de su padrastro, de las figuras masculinas.

Ella había referido como una situación normal lo que le había ocurrido, lo que sucedía en Colombia, que adolescentes buscaran a hombres adultos para efectuar dichos intercambios (sexuales) monetarios.

En cuanto al daño psicológico de la niña, se había visualizado una baja estabilidad emocional, principalmente en situaciones de alta carga emocional, ligadas principalmente a su relación con su madre, pues esta última la hacía sentir culpable por haber hecho salir al padrastro del hogar común. El daño principal se visualizaba como la presencia de la conducta autoflagelante y su autoconcepto precario y altamente disminuido. Se le había derivado al Hogar Miraflores, pues las situaciones autoflagelantes eran muy recurrentes al interior del [REDACTED].

En cuanto a las situaciones relacionadas con el padrastro, mencionó algunas en que éste le tocaba los glúteos cuando pasaba frente a él, lo que le hacía sentir mal. También otras en que le hablaba de forma sexualizada, según su apreciación. También la situación de celos de parte de su madre, quien no visualizaba que ella era su hija, manteniendo una *relación horizontal*. En una ocasión, éste le habría sacado la blusa y el sostén para hacerle un masaje en la espalda, lo que la había hecho sentir demasiado *manoseada*.

Le parecía que la situación de los dos adultos almaceneros había sido en junio y en octubre de 2014 se había efectuado la segunda denuncia, esta vez por el programa, respecto de don **PADRASTRO**.

El CEPIJ había estimado que la situación de la niña se trataba de una situación de vulneración grave de derechos. Eso se había ponderado a partir de su desarrollo familiar, a partir de sus primeras etapas de desarrollo, la

denuncia de Fiscalía y la evaluación del propio programa respecto de la situación de don **PADRASTRO**. La niña, a su llegada a Chile, ya venía inserta en una situación de vulnerabilidad.

Contrainterrogada por la defensa, dijo que:

El comienzo de su intervención había sido en junio de 2014, luego de la derivación de URAVIT a propósito de la denuncia efectuada en contra de dos dueños de almacén. Luego, en octubre de 2014, se había aperturado una medida de protección en el Tribunal de Familia y le parecía que se había efectuado también una denuncia ante la Fiscalía.

Lo relatado por la niña respecto de don **PADRASTRO** había tenido lugar luego de la denuncia inicial que se les había derivado.

Doña **TESTIGO_2** siempre había sido una figura significativa y protectora para la niña, hasta que se había efectuado la denuncia en contra de su pareja.

VÍCTIMA había llegado con su hermano a Chile. Acá no había debido trabajar, siendo sus necesidades cubiertas por su madre y la pareja de esta última, don **PADRASTRO**.

VÍCTIMA le había contado lo sucedido con su padrastro y posteriormente le había hecho llegar una carta, cuando comenzó con las situaciones en crisis al interior del [REDACTED] y su madre había comenzado a cambiar su relación hacia ella. Las autolesiones habían comenzado luego de que el Tribunal de Familia había hecho salir a don **PADRASTRO** del hogar de la niña y su madre hubiese comenzado a hacerla responsable. En su carta, ésta le había señalado que se sentía mal, que no podía llegar a su casa como antes, que se sentía responsable de la salida de su padrastro y que éste era un asqueroso, un ordinario.

En la carta había planteado que tenía miedo de llegar a su casa. Le parecía que eso –la entrega de la carta- había sido en octubre de 2014.

La niña era muy responsable con su terapia.

La intervención había concluido tras el egreso de la niña del programa, pero había habido dificultades relacionadas con la denuncia efectuada respecto de don **PADRASTRO**, en relación al trabajo con la familia. Al comienzo – la denuncia- doña **TESTIGO_2** presentaba siete meses de embarazo.

VÍCTIMA había cumplido los objetivos del programa: autoconfigurarse como víctima, trabajar su autoconcepto, mejorar su autoestima, generar factores protectores a nivel familiar. La intervención había durado un poco menos de dos años. El trabajo había incluido la situación develada respecto de su padrastro.

La relación de la niña con adultos no consanguíneos –como la profesora del [REDACTED] y la hermana de la iglesia-, podía considerarse como factores protectores.

III.4.- JONATHAN AXEL HENRÍQUEZ LUHR, psicólogo del DAM Jeke y Selas, con domicilio reservado, quien, previamente juramentado en forma legal, señaló en síntesis que:

A solicitud de la fiscalía y por sospecha de un delito de estupro, se le había solicitado efectuar una **pericia de credibilidad de relato y una pericia psicológica de daño asociado**.

La conclusión del primero era que el relato era *creíble* respecto de los hechos denunciados, pues las hipótesis de invalidez al respecto –tales como gananciales, imposibilidad temporal o cognitiva socioemocional de la niña- se habían visto descartadas.

Lo que había entregado en el relato era coherente, tanto con la propia metodología empleada como con los antecedentes previos que la niña había descrito, a excepción de apartados tales como la *temporalidad* y la ubicación física, las cuales tendían a oscilar con respecto a declaraciones previas que la adolescente había realizado.

En el caso de la **pericia psicológica de daño**, dio cuenta de que la adolescente evidenciaba uno moderado, toda vez que presentaba afectación

emocional, en forma de sensaciones de rabia y tristeza, las cuales trataba de canalizar mediante conductas autolesivas, lo que, al momento de la pericia, estaba siendo adecuadamente tratado por una profesional en el área. Los *indicadores de daño* eran coherentes con los hechos investigados y por los cuales se había solicitado la pericia.

Repreguntado por el fiscal, agregó que:

Los peritajes los había realizado en el marco de su trabajo, en ese entonces, en el DAM Jeke y Selas, Centro de Diagnóstico Ambulatorio.

La peritada, **VÍCTIMA**, en esa época tenía aproximadamente 17 años de edad. No recordaba su escolaridad a esa fecha.

En cuanto al peritaje de credibilidad de relato, la peritada, al momento de la pericia, había llegado acompañada de su madre, evidenciando un muy buen nivel de expresión verbal, no así comportamental, al momento de relatar los hechos. Había mostrado adecuación al contexto de la entrevista, mostrándose respetuosa con el evaluador. No obstante, también había mostrado su desgano y apatía con respecto a volver a relatar los sucesos, pues pensaba que se le podría ocasionar daño a una persona, respecto de lo cual se sentía culpable.

En cuanto a sus antecedentes biográficos, la adolescente era inmigrante de Colombia, sector de Buenaventura. Había sufrido algunas situaciones de abuso en su país de origen, las que no habían sido tratadas a nivel psicológico. Había estado al cuidado de una abuela. AL llegar a Chile lo había hecho con su madre.

El cuanto al relato mismo, la adolescente había señalado que los hechos investigados habrían ocurrido con una persona mayor de edad que atendía un negocio al que había concurrido, ocasión en que, mediante una frase, éste le había dado a entender que podía acceder a ciertas especies de acceder a algunas peticiones de su parte. No recordaba la frase literal, pero era como *si tú haces algo por mí, haré algo por ti*. Había establecido su espacialidad y con

cierta eficacia, las acciones cometidas por el adulto, refiriendo lo que habían conversado *in situ*, relatando las tocamientos, que habían sido en su zona genital.

La metodología aplicada –S.V.A.– pedía *triangular* lo relatado por la niña en la entrevista, con los indicadores del relato C.B.S.A., de los que habían surgido más de 5 ó 7. La niña había manifestado afectación coherente con la situación de abuso y con la figura del agresor. La metodología había descartado la hipótesis de *invalidez*, esto es, que no contara con recursos cognitivos para dar su relato: Asimismo, la hipótesis de *gananciales secundarios* y la de que su discurso estuviese guiado por un tercero, pues había quedado de manifiesto que lo había relatado en forma espontánea a partir de sus propias vivencias.

Para la evaluación cognitiva se habían ocupado los indicadores que demandaba la aplicación forense de la psicología en la técnica pericial. Se juzgaba no solo la entrevista, sino tests proyectivos y los antecedentes previos. Se había realizado una evaluación global respecto de la discriminación de juicio crítico, logrando dilucidar si había un compromiso del juicio crítico de realidad. Diferente era cuando se realizaba una evaluación clínica, en las que se realizaban con mayor detalle escalas de rendimiento intelectual. Con base en todo ello había estimado que la capacidad testifical de la niña estaba *conservada* al momento de la evaluación.

Había identificado el criterio del *perdón al autor del delito*, que surgía dentro de la submetodología del C.B.S.A., haciendo mención a que era esperable –y por lo mismo creíble– cuando, en una situación de abuso, la víctima asumía que era la culpable y no la otra persona. Había mencionado que lo ocurrido pudo haber sido algo *situacional* –ocasionado por algo que desconocía– o bien que había sido *culpa de ella*, estimando que era injusto para una persona que apareciera una chica y le destruyera la vida, por lo que se había mostrado reticente a volver a relatar lo sucedido. Eso se reflejaba

cuando la niña había dicho que ella había llegado de un país desconocido y se había metido con dos personas que no tenían entendido quién era y que su familia se haga mierda por lo que pasó. Lo que recordaba era que la niña se había referido a una persona que atendía un negocio, cerca de una iglesia que frecuentaba y a otra persona que no había referido durante la pericia, pues se había centrado en la ya mencionada.

En cuanto al criterio contenido referente a la motivación, consistente en la autodesaprobación, tenía que ver, una vez más, con sentimientos de culpa, que estarían asociados a las repercusiones que tenían lo relatado a nivel familiar y a nivel general respecto de la persona que había sindicado. Eso era esperable y por lo tanto creíble. Era además consistente con la vivencia de una persona que había sufrido episodios de sexualización previos sin haber recibido tratamiento al respecto.

Producto de la sensación de *inadecuación propia*, a la niña le surgían sentimientos de tristeza por lo que le había ocurrido y de rabia consigo misma y con el medio, por no recibir contención familiar.

No recordaba que se hubiese mencionado obtención de dinero.

En cuanto al daño psicológico, en base a los antecedentes entregados y al perfil de la adolescente, éste respondía a una dicotomía presente en ella, en el sentido de que necesitaba demostrarse en el medio mucho más solvente y competente de lo que se sentía en el plano emocional. Producto de ello, cada vez que sentía lo contrario –baja autoestima, incompetencia, inutilidad, etc., relacionado con los hechos investigados- respondía con una estrategia concreta; si bien era cierto ésta estaba fuera de sus capacidades cognitivas, respondía a no haber recibido durante su historia vital canales abstractos o de comunicación adaptativa para exhibir o exteriorizar su sensación de malestar. Por lo tanto, había recurrido a este comportamiento, consistente en hacerse lesiones, pues mediante el dolor o su cura se concretizaba el dejar de pensar en lo que estaba pensando.

En cuanto al *distanciamiento ideoafectivo* que mostraba, estaba asociado a una estrategia concreta: si sentía que sus sentimientos no estaban afectados, podía sentir que era competente para afrontar al medio, potenciar su autovalía, al tiempo que aplacar sus indicadores emocionales negativos.

Conforme a su historia vital, en la que había sufrido situaciones abusivas en su país de origen, su conceptualización del área sexual estaba *minimizada*, en cuanto al establecimiento de límites corporales, la valoración del control del otro. En su caso, no existía una proactividad referente, lo que quería decir que no reaccionaba como un derecho propio, lo entendía como una conducta que se minimizaba de acuerdo a las relaciones que establecía con los demás.

Si bien la adolescente contaba con ciertos indicadores de dificultad respecto al abordaje del área sexual, previos a la situación investigada –descontrol emocional y *minimización* del área sexual-, estos se habían *agravado* con la situación vivida –la investigada- y, de no ser adecuadamente abordados a nivel terapéutico, podrían generar en ella deficiencias de *moderadas a graves* en su personalidad del desarrollo, en lo que conceptualizaría a largo plazo en el área sexual.

En este caso, la conceptualización de la adolescente del área sexual, trasuntaba una *minusvaloración* respecto de las diferencias –y por eso él hablaba de la trasgresión a nivel corporal- respecto del establecer límites proactivos con el otro, en cuanto a empoderarse afectiva y comportamentalmente en el medio a través del área sexual; en este caso estaba moderadamente disminuida, por eso se había concluido que su daño era de nivel *moderado*.

Repreguntado por la querellante, indicó que:

Explicando por qué el que la niña no se reconociera como víctima, era concordante con el tipo de abuso, señaló que, en cuanto a la *dinámica del abuso*, la niña había contado que, al hablar con la otra persona, una frase de ésta última la hacía entender la posibilidad de un *intercambio*, contexto en el

que se sentía *competente*, en control. La metodología pedía diferenciar ello de una interacción forzada. Ella sentía que tenía un grado de control, debido al establecimiento del área sexual, en que *ella entendía lo que el otro quería*. Producto de su historia vital, podía entender lo que el otro quería decir y sabía qué hacer para que el otro accediera a hacer lo que ella había entendido. Se sentía en la posibilidad de poder negociar con el otro. Eso se evidenciaba con ese indicador.

En ningún momento había mencionado valores a intercambiar. Había descrito la conversación que tenía con la otra persona que, conforme su historia vital, entendía como un intercambio en el área sexual, lo que había culminado con tocaciones en su zona genital. No había quedado clara la cantidad, pero había dicho en una ocasión que habían sido más de 100 veces.

Contrainterrogado por la defensa, dijo que:

En relación a la pericia de credibilidad de relato, había mencionado que su relato se había centrado prácticamente en una sola persona, la última – el almacenero cercano a la iglesia- al momento de analizar los indicadores del C.B.S.A. No había analizado el relato relativo a otra persona. El C.B.S.A. quedaba sujeto a los dichos específicos de la peritada.

En cuanto a la *frecuencia* de ocurrencia de los hechos, no había quedado muy clara, había quedado fuera de la conclusión final de la credibilidad.

No recordaba indicadores previos de violencia intrafamiliar, sí de situaciones abusivas de carácter sexual previas, pero sin detalle. No recordaba una violación, las situaciones previas eran coherentes con aquella materia de esta causa. No recordaba la edad de la niña a esa época.

En cuanto a situaciones posteriores a los hechos, no recordaba indicadores referidos a una situación relativa al padrastro de la adolescente.

SÉPTIMO: Que, **la defensa rindió** además, como **prueba propia, la siguiente:**

**I.-
TESTIMONIAL:**

I.1.- TESTIGO_4, dueña de casa, con domicilio reservado, quien, juramentada en forma legal –renunciando previamente a su derecho a no hacerlo, por tratarse de la cónyuge del acusado **ACUSADO_2-**, e interrogada directamente por la defensa, declaró en síntesis que:

Estaba casada con su marido hacía 44 años. Habían vivido en distintos domicilios, viviendo en el último hacía unos 30 años. En ese inmueble existía un negocio, hacía más de 20 años, llamado **ALMACEN_ACUSADO_2**.

Ese negocio siempre había sido atendido por ellos dos, salvo que uno de ellos debiese salir a hacer un trámite, como ir al médico.

El horario aproximado de atención era desde las 10:00 a 10:30 de la mañana hasta las 22:00 o 23:00 horas.

Sabía que a su marido lo acusaba una clienta que llegaba a su negocio, ignorando su nombre. Una clienta joven.

Lo acusaban, pero pensaba que era un buen esposo y un buen padre.

El negocio no estaba instalado en el mismo domicilio. El almacén tenía mercadería y más atrás estaba su casa, en el patio, aparte.

Allí vivían con un hijo, **ACUSADO_2**, de 36 años de edad.

El negocio tenía baño y también una cocinita, pues pasaban todo el día en el negocio. Iban a la casa casi a dormir nomás.

Contrainterrogada por el fiscal, indicó que:

Sólo ellos dos atendían el negocio, nadie más lo hacía. La atención era continuada, de lunes a domingo.

Si su marido salía, ella quedaba en el negocio. Podía atenderlo sola. Si ella salía, quedaba él allí, podía atenderlo solo, pero por un tiempo corto, pues de repente se juntaba movimiento. Pensaba que en la tarde había más flujo de clientes, desde la 1 en adelante.

A la joven que había denunciado a su marido la había visto como cliente. Era una niña, colombiana, lo que sabía pues ella una vez se lo había dicho. Iba a veces a su almacén, iba con su hermano.

No identificaba o reconocía el número de teléfono celular [REDACTED]. Le costaba acordarse de los números de celulares. No se sabía su propio número de teléfono. Había tenido varios y nunca se los aprendía.

Su marido ocupaba teléfonos celulares y tampoco lo recordaba, lo tenía grabado en su (propio) celular.

Su almacén vendía todo tipo de artículos. **Reconoció, exhibidas que le fueron, las siguientes fotografías:** del frontis de su almacén, con su casa al fondo del sitio; del interior del almacén, desde el pasillo frente al mesón de atención; del contraplano de la toma anterior, donde se veía la puerta que daba al comedor; del comedor que quedaba traspasando dicha puerta; del pasillo que daba hacia el baño y una bodeguita, indicando que no tenía dormitorio ni cama; de la bodeguita a la que se había referido.

Contrainterrogada por la querellante, dijo que al referido comedor no tenían acceso los clientes, nadie.

I.2.- TESTIGO_5, 35 años de edad, investigador criminalístico, domiciliado en calle **DOMICILIO_ACUSADO_2**, Punta Arenas, quien, previamente juramentado en forma legal –habiendo renunciado al derecho a no hacerlo en su calidad de hijo del acusado **ACUSADO_2-**, e interrogado directamente por el defensor, declaró sumariamente que:

Había estudiado en la Universidad [REDACTED], egresando el año 2014.

Sabía que a su padre lo acusaban por hechos ocurridos el año 2014, cuando él se encontraba viviendo con sus padres, en el domicilio donde estos tenían un negocio, el almacén **ALMACEN_ACUSADO_2**, que era atendido por ellos dos.

Casi siempre su papá abría el negocio y su mamá tomaba después de almuerzo, permaneciendo luego los dos hasta las 11 o 12 de la noche. El local atendía todos los días.

Conocía a la persona que acusaba a su papá. Él había conocido a su familia. Primero había ido el padrastro, quien había contado que juntaba dinero para traer a su esposa. Luego la había traído y luego a sus hijos, una pareja de niños menores de edad.

Él había hablado con la mamá y con los niños, que se estaban adecuando a la ciudad. No habían tenido ningún problema.

Nunca vio ningún grado de familiaridad de estos con su padre. Los niños siempre andaban juntos. Recordaba que, en ciertas ocasiones, cuando él había estado reponiendo mercadería, los niños iban a pasar tiempo mientras esperaban para ir a una iglesia cercana y eran muy inquietos. Iban después del colegio antes de pasar a la iglesia. El niño era un poco menor que la niña. Nunca habían ingresado a su casa.

El negocio no estaba instalado en su casa. El minimarket quedaba adelante y, en una casa interior, estaba la casa de sus padres.

Aparte del negocio, el minimarket tenía otras dependencias como bodegas, cocina, baños y otra bodega.

Nunca nadie había denunciado a su padre. Eran un negocio de barrio donde habían ido niñitas que ahora eran grandes. Nunca había habido una denuncia ni había habido un problema o reclamo. Incluso tenía amigas que habían ido siempre a la casa y nunca le habían mencionado algo de su papá, como una mirada o un comentario, nada.

Contrainterrogado por el fiscal, indicó que:

En esa época –la de los hechos- la niña iba al almacén. Los había visto varias veces a ella y su hermano. Creía que compraban dulces, como lo que compraba la mayoría de los niños y que se vendían allí.

Identificaba el número telefónico [REDACTED], que era el teléfono celular que ocupaba su padre, **ACUSADO_2**.

En cuanto a por qué la niña denunciante tenía ese número telefónico, muchos vecinos tenían el teléfono de su papá, no le parecía raro. Podía haberlo tenido su familia, su papá.

La propia niña había contado que iba después del colegio. No le constaba que hubiese ido después a la iglesia. Sabía que había estudiado en el [REDACTED] y luego en el [REDACTED].

Sabía que esa familia vivía a varias calles de su negocio. El padrastro trabajaba en una mueblería y era conocido por eso en el barrio. Le parecía que podía haber sido a unas 5 ó 6 cuadras.

II.- DOCUMENTAL, consistente en los siguientes instrumentos **correspondientes a la causa de Protección RIT P-[REDACTED]-2014**, seguida ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas, que se incorporaron válidamente mediante su lectura:

II.1.- Acta de audiencia de 09 de octubre del 2014, correspondiente a una Audiencia Cautelar; Materia, Vulneración de Derechos; Magistrado, Oscar Pérez Oyarce. En dicha acta se consigna:

*Se realiza audiencia reservada con la adolescente **VÍCTIMA***

El magistrado realiza entrevista con las representantes del CEPIJ de Punta Arenas.

En atención a lo señalado en los informes psicológicos y sociales existentes en la carpeta virtual lo indicado por el consejero técnico y existiendo indicadores de vulneración de derechos respecto de la adolescente de autos y teniendo presente las disposiciones legales pertinentes, artículos 19 y siguientes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y artículos 16, 22 y 71 de la ley 19.968, se establece como medida cautelar:

*1.- Prohibición de acercamiento respeto de don **PADRASTRO** cuyo domicilio es [REDACTED], a la persona de la*

adolescente **VÍCTIMA** a su domicilio ubicado en [REDACTED], a su lugar de estudios o cualquier otro lugar donde ésta permanezca, visita o concurra habitualmente...

2.- Se ordena remitir al Ministerio Público copia del audio de la audiencia reservada con la adolescente, para que se proceda a la investigación de la posible comisión de un delito.

3.- Se ordena la citación de la madre doña **TESTIGO_2**, a la audiencia de fecha 28 de octubre de 2014...

4.- Se ordena el ingreso de la adolescente **VÍCTIMA** al COSAM, con el objeto de que reciba atención psiquiátrica y psicológica.

II.2.- Acta de audiencia de 28 de octubre del 2014, correspondiente a una Audiencia Preparatoria; materia, Vulneración de Derechos; Magistrado, Marcela Vergara Rubilar. En ella se consigna:

“Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo señalado por las partes, la opinión de la señora Consejera Técnica y teniendo presente las disposiciones legales pertinentes, Ley 19.968 y Convención Internacional sobre los Derechos del Niño,

SE RESUELVE:

*I.- Que como medida de protección se confía el cuidado personal de la adolescente **VÍCTIMA** a su madre doña **TESTIGO_2**.*

*II.- Que se mantenga la adolescente **VÍCTIMA** en el programa CEPIJ Punta Arenas, por el término de seis meses, con informes trimestrales con trabajo de la madre, para que pueda internalizar cuáles son las situaciones de peligro, darle herramientas de autocuidado a **VÍCTIMA** que está pronta a cumplir la mayoría de edad y a la madre darle las herramientas necesarias ya que está con un hijo por nacer.*

*III.- Se mantiene la medida cautelar de prohibición, por 90 días, de permanecer en el domicilio de la adolescente respecto de don **PADRASTRO***

, de acercarse a la adolescente en cualquier lugar donde ella esté a no más de 200 metros, a su lugar de estudios y a cualquier lugar que visite o concurra.

II.3.- Copia de la siguiente resolución, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada allí por la juez Marcela Vergara Rubilar:

*“Advirtiendo el tribunal que la joven **VÍCTIMA** habría cumplido su mayoría de edad, no obstante mantenerse en calidad de residente en el Hogar del Niño [REDACTED] por disposición del SENAME, y teniéndose presente lo resuelto en audiencia de fecha 23 de junio de 2015, no habiéndose procedido posteriormente al egreso formal de la joven desde el sistema residencial,*
RESUELVO:

*Procédase con esta fecha a egresar a **VÍCTIMA** desde el Hogar del Niño [REDACTED], a quien se le habrían brindado las herramientas necesarias por parte de Sename para continuar su vida de manera independiente”.*

OCTAVO: Que, concluida la etapa probatoria, **los intervinientes efectuaron sus respectivos alegatos de clausura.**

El Ministerio Público estimó que, con la prueba rendida, el tribunal podría formarse la convicción respecto de la ocurrencia de los hechos materia de la acusación; había algunos que no habían sido controvertidos: que la menor **VÍCTIMA**, de origen colombiano había llegado a Punta Arenas el año 2014; que antes de ello había quedado al cuidado de su abuela paterna, quedando expuesta a situaciones abusivas en el plano de la sexualidad. En ese contexto se había insertado en esta ciudad, teniendo 17 años de edad, cursando segundo año medio. Había existido un efectivo contacto con la persona de los acusados, asistiendo asiduamente al Almacén **ALMACEN_ACUSADO_2** de propiedad de don **ACUSADO_2**, situación similar a la ocurrida con la persona de don **ACUSADO_1**, al acudir a su almacén, que quedaba cerca del domicilio de la adolescente.

Eso había marcado la proximidad de la víctima con la persona de los imputados en los lugares donde trabajaban.

También se había acreditado la realización de actos de significación sexual desplegados por los imputados hacia la adolescente, quien había sido clara para explicar cómo cada uno de ellos, inicialmente en el Almacén **ALMACEN_ACUSADO_1**, le habían efectuado tocamientos de significación sexual – tocamientos en los genitales de la adolescente, mientras ella los masturbaba-, a cambio de prestaciones o entrega de exiguas sumas de dinero o mercadería o especies que los referidos almacenes tenían para la venta.

Pese al evidente paso del tiempo –pues eran hechos del año 2014 y ella había declarado ahora con 22 años de edad-, estimaba que la víctima tenía cabal comprensión de los hechos de que había sido víctima, luego de todo un proceso de intervención, identificando perfectamente las situaciones, de haber sido agredida sexualmente por cada uno de los encartados y, lo que era muy relevante para relevar la credibilidad de su testimonio, era que la víctima se había *responsabilizado* de los hechos materia de la acusación, tanto al momento de su ocurrencia como al declarar, señalando que había sido ella la que había provocado un estímulo en los imputados, ofreciendo en cierta forma contacto físico de clara connotación sexual a cambio de obtener alguna contraprestación, como era la entrega de dinero o especies.

Elemento que otorgaba fiabilidad a su relato era lo declarado por la madre de la niña, en el sentido de que, en aquella época, ya le resultaba llamativo que ésta manejara sumas de dinero que el grupo familiar no le podía proporcionar, o bien que llegara con elementos, como golosinas o chocolates que tampoco podían abastecer.

También había sido sumamente relevante el testimonio de la profesora de la niña a la época de la develación, develación que también otorgaba credibilidad a su relato, al hacerse nuevamente la niña responsable de lo que le ocurría, al decirle que *ella estaba haciendo cosas malas*. La profesora había

dado cuenta de esta situación de haber dos personas de almacén efectuando este tipo de conductas con **VÍCTIMA**.

También era relevante para avalar su relato –que hacía referencia a una época en que aún iba al colegio- las fotografías en las que se apreciaban las lesiones que presentaba a ella época, como asimismo los antecedentes reportados por el policía que recibió la denuncia y al cual se había referido pormenorizadamente.

Todos esos elementos, a su juicio, configuraban claramente los elementos del delito contemplado por el artículo 367 ter del Código Penal.

Por otro lado también se había conocido la afectación de la salud mental de **VÍCTIMA** con posterioridad a la develación de los hechos.

Sin perjuicio de ello, el testimonio del perito psicólogo Jonathan Henríquez, permitía establecer que a la época de la develación no había alteración del juicio de realidad de la peritada, sus facultades cognitivas se encontraban conservadas y, por lo mismo, sometido al análisis de credibilidad de su testimonio desde el punto de vista de la psicología forense, su relato aparecía como creíble.

Debía considerarse también todo el conjunto de elementos probatorios aportados, entre ellos la declaración de la vecina de la iglesia, que también había declarado en los mismos términos; el hecho de que la joven hubiese aportado el número telefónico que correspondía a uno de los acusados, de lo que daban cuenta los profesionales que intervenían a la adolescente en el CEPIJ, en relación a la recepción por ella de llamados telefónicos por parte de dicho número.

Anticipándose a lo esgrimido por la defensa, en cuanto a que dicho delito exigía, a juicio de un autor –Rodríguez Collao- la realización de una conducta constitutiva de *acceso carnal*, estimaba que la norma, el tipo penal, no lo establecía expresamente. Por ello debía recurrirse a los elementos para su interpretación. El concepto de *servicio sexual*, desde el punto de vista

gramatical, implicaba llevar a cabo acciones o actividades relativas al sexo en favor de una tercera persona, que era quien quería o disponía su realización, no siendo posible, en ese sentido, poner limitaciones al tipo de actividades sexuales allí contemplados. Vale decir, las tocamientos relatados por la víctima, más la masturbación que ella hacía a los encartados, configuraba a cabalidad los delitos. La referencia a los delitos de violación o estupro, esta última, estaba plenamente presente en este caso, conforme la historia vital de la niña, según detalló. Así, claramente el que se ejecutaran actos por parte de terceros, con tal circunstancia, implicaba el abuso de una situación de vulnerabilidad que se encontraba enraizada en la adolescente al momento de vincularse con estas personas.

Desde el punto de vista de la discusión de qué figura típica era la aplicable, esta era un tanto irrelevante, pues la pena en abstracto de ambas figuras era la misma.

Se trataba de una grave vulneración en la esfera de la sexualidad y consideraba que todos los elementos de prueba permitían establecer la participación culpable de ambos imputados.

A su turno, **la parte querellante** concluyó que la prueba rendida era contundente para acreditar el delito de obtención de servicios sexuales respecto de ambos encartados.

La declaración de la víctima había sido bastante clara y precisa, conforme detalló,

Creía que cuando ella había dado cuenta de cómo se había gestado esta dinámica de abuso, no solo había dado cuenta de los hechos ejecutados, sino como ella comprendía y se había involucrado en esa dinámica.

Una víctima de explotación sexual infantil tenía de trasfondo un contexto social de vulnerabilidad, también en el plano familiar.

Había dado completo detalle de lo acontecido con respecto a los dos encausados. Había descrito a cabalidad dónde habían ocurrido los hechos, en

ambos casos, lo que era plenamente coincidente con lo que se había podido observar en las fotografías exhibidas.

VÍCTIMA había dado cuenta en el juicio del mismo relato prestado en su oportunidad a su mamá, a su profesora, a la hermana de la iglesia, al psicólogo. Este último había dado cuenta de su sensación de mantener el control de la situación, no obstante en la práctica ello no era así, sino que era controlado por los acusados. No había habido ganancias con la revelación.

La defensa había planteado que la víctima no tenía una necesidad vital para desarrollar sus acciones, pero había que conjugarlo con su historia vital.

En cuanto al tipo penal materia de la acusación particular, le parecía que era la adecuada, conforme la historia fidedigna de su establecimiento, pues no se había contemplado el *acceso carnal mediante precio*, expresamente para dejar esa figura en forma *ampia*.

Por todo lo anterior, reiteró su solicitud de dictación de un veredicto condenatorio.

Por su parte, **la defensa** indicó que insistía en su petición de absolución.

Ésta se fundaba en que los hechos no eran efectivos y se trataba de una denuncia falsa. Entendía que la explicación de la denuncia en su contra estaba dada por el contexto de la historia vital de la joven, quien había sido víctima de violación, conductas constitutivas de prostitución infantil y maltrato, todo de niña, todo lo cual no había sido tratado en su país de origen, explotando en Punta Arenas. Esto habría que relacionarlo con sus diagnósticos de depresión y trastorno de personalidad límite.

Más allá de ello, analizando las acusaciones desde el punto de vista jurídico, aun cuando se pudiese estimar que los hechos eran efectivos, debía ello llevar a una sentencia de absolución.

Le sorprendía que el Ministerio Público hubiese modificado su acusación, a un abuso sexual con circunstancias de estupro, lo que no era posible.

Analizando el contenido fáctico de las acusaciones, había un error manifiesto, consistente en los hechos atribuidos al local **ALMACEN_ACUSADO_2**, al señalar que se habrían realizado *hasta* el mes de octubre de 2014. Eso no había sido así, pues la denuncia había sido en mayo de 2014, sin que hubiesen ocurrido hechos con posterioridad a ella, según se había indicado.

En cuanto a los tipos penales invocados, ambos requerían, a su juicio, de la existencia de un *acceso carnal*. Sin embargo, los descritos no se referían a ello. Analizando el artículo 367 ter del Código Penal, no debía hacerse un ejercicio de análisis *literal* de las expresiones *servicios sexuales*, sino que debía recurrirse a la doctrina, como la opinión del autor Luis Rodríguez Collao, quien, a propósito de lo anterior, señalaba textualmente -en su libro *Los Delitos Sexuales, 2ª edición*- que *se trata de una conducta cuyo castigo carece por completo de fundamento, porque si el propio tipo excluye las hipótesis constitutivas de violación y estupro, ello quiere decir que estamos en presencia de conductas sexuales que el menor ha ejecutado libre y voluntariamente, en pleno ejercicio de la libertad sexual que el propio ordenamiento jurídico le reconoce. Más adelante señala que sin embargo, un examen comparativo de los diversos tipos que integran este sector del ordenamiento jurídico, permite concluir que servicios sexuales solo comprende el acceso carnal que da lugar a la configuración de los delitos de violación y estupro, como así también las conductas subsumibles en el artículo 365 bis (abuso sexual agravado).*

En este caso también incurría en error el Ministerio Público al señalar que los hechos habrían ocurrido con aprovechamiento de las carencias económicas de la joven, pues la querellante, quien representaba los intereses de la víctima, había preferido otra figura típica, que excluía las circunstancias de la violación y el estupro.

En cuanto a la prueba, se debía considerar que las expresiones usadas por las acusaciones, no habían sido desarrolladas, hablando únicamente de *situación de vulnerabilidad*, afectando su derecho de defensa. Conforme dicha

descripción, la vulnerabilidad debía entenderse referida a las carencias económicas, no obstante lo cual la prueba rendida no había dado cuenta de ello, conforme las declaraciones de la madre de la adolescente.

Por otra parte, en cuanto a la entrega de dinero u otras prestaciones debería ser determinante para la realización de los hechos, de suerte tal que, incluso teniendo la familia una cuenta en los almacenes, ello no había sido así. Además, la joven tenía 17 años y no podía ser que la entrega de dulces o golosinas no podía ser determinantes para incurrir en sus acciones.

En cuanto a la voluntariedad de las mismas, creía que la joven había sido clara al señalar que ella era quien determinaba cuándo se iniciaban y cuándo terminaban estas.

En cuanto a su situación emocional, creía que ello estaba asociado a su vivencia vivida en Colombia y a lo vivido con su padrastro, que había dado origen a una causa en el Juzgado de Familia.

Finalmente, en cuanto al oficio del CEPIJ, lo allí señalado no había sido refrendado por testigo alguno en el juicio.

Por último, entendía que el informe pericial psicológico introducido por el testimonio del perito Jonathan Henríquez no resultaba idóneo para establecer una sentencia de condena. Había habido muchos no me acuerdo, lo que le restaba idoneidad técnica o científica para avalar el testimonio de la joven. Incluso había reconocido que su relato sólo se había centrado respecto de una de las personas acusadas. Así, había sido parcial, insuficiente e inadecuado.

Por todo lo anterior, debía llegarse a la dictación de un veredicto absolutorio respecto de ambos acusados.

Replicando, la Fiscalía señaló que las alegaciones de la defensa daban crédito a todo lo manifestado por **VÍCTIMA** previo a los hechos constitutivos de delito, como las situaciones de prostitución infantil vividas en Colombia y la violación allí sufrida, mas no a lo señalado respecto a lo vivido en Chile. Cuando

se evalúa los resultados de su pericia psicológica las asigna a esas vivencias, pero no a la materia de la acusación, sin base en ningún elemento de prueba vertido en el juicio. En cuanto al cuestionamiento jurídico referido al concepto de *obtención de servicios sexuales* y a su determinación conforme a un criterio gramatical, todos los elementos de interpretación apuntaban a ello, como eran la historia fidedigna de su establecimiento, conforme detalló. La finalidad de la Ley 19.927, que había establecido esta figura penal, había sido detener el comercio sexual de niños, niñas y adolescentes, sancionando a todas las personas que estuvieran involucradas en el flujo de prostitución infantil, pues antes se castigaba únicamente al proxeneta y ahora se incluía al cliente.

Finalmente, el protocolo facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño, que fue considerado también en la discusión parlamentaria, da un concepto de prostitución que se asimila a cualquier actividad sexual.

Es decir, no había ningún elemento para entender que este delito sólo se pudiera configurar con el *acceso carnal*. Se podía entender cumplido, en consecuencia, con los hechos probados en el juicio.

En tanto, **la querellante** dijo que no había ningún fundamento, con pie en la prueba rendida, para asegurar que se tratara de una denuncia falsa. La propia develación no se había hecho con la intención de hacer una denuncia, según había indicado la profesora que la había recibido.

Por otro lado, en relación al tipo penal de *obtención de servicios sexuales*, se había definido en términos amplios, pues se había querido abordar otro tipo de conductas, pues en el comercio sexual infantil no sólo se abarcaban situaciones de acceso carnal.

Por último, **la defensa agregó que**, en primer lugar, rebatía lo señalado por el fiscal, en cuanto a la aparente contradicción en la que habría incurrido al otorgar crédito a lo indicado por la supuesta víctima referido a lo ocurrido en Colombia y con su padrastro y no a lo referido a los hechos de esta causa, pues no se trataba de eso, lo que pretendía el Ministerio Público era llevar la atención

a otro punto, pues lo que estaba en juego era una acusación basada en ciertos hechos, pero el ente persecutor no podía dejar de ver que los hechos tenían que ver con una historia distinta –la de Colombia- y con una situación posterior –la del padrastro de la adolescente-, que no había sido investigada. Debía entenderse el diagnóstico de la denuncia.

En cuanto al concepto de *servicios sexuales*, el fiscal y la querellante no habían citado autor alguno de Derecho Penal, ni nacional ni extranjero, ni sentencia alguna de tribunales chilenos en que se haya definido ese concepto o delimitado el contenido del tipo penal, lo que había hecho la defensa, citando un autor, al que ya se había referido.

Finalmente, otorgada que le fue la palabra a los acusados, al finalizar los alegatos de clausura, para que expresaran lo que estimasen conveniente, **ambos hicieron uso de dicho derecho**,

NOVENO: Que, tal como se fundamentará en los basamentos que siguen, una vez **apreciada la prueba rendida**, valorada en los exigentes términos del artículo 297 del Código Procesal Penal, consistente en testimonial, documental y pericial, **resultó establecida más allá de toda duda razonable, la siguiente relación fáctica:**

“Durante el año 2013, en fecha indeterminada, y en circunstancias que la adolescente de iniciales VÍCTIMA, nacida el 11 de julio de 1997, acudía al almacén “ALMACEN_ACUSADO_1” ubicado en calle DOMICILIO_ACUSADO_1 de esta ciudad, su propietario, ACUSADO_1, luego de ganarse su confianza y, aprovechando las carencias económicas de ésta, le entregó dinero y/o especies y productos que vendía en su negocio, a cambio de prestaciones de tipo sexual, como fueron dejar que le efectuara tocaciones con las manos, estando ella desnuda, en sus genitales, pechos y glúteos, mientras era conminada a tocar el pene de él, lo que ocurrió al interior de su domicilio, situado en el mismo lugar.

En tanto, durante transcurso del año 2014 –en fecha indeterminada antes del mes de mayo del mismo año- la misma adolescente, esta vez en circunstancias que acudía al almacén “ALMACEN_ACUSADO_2”, ubicado en calle DOMICILIO_ACUSADO_2 de esta ciudad, su propietario, ACUSADO_2, luego de ganarse su confianza y aprovechándose de sus carencias económicas, hizo lo propio, esto es, le entregó dulces, alimentos y dinero en efectivo, a cambio de prestaciones de tipo sexual, como fueron dejar que le efectuara tocaciones con las manos, estando ella desnuda, en sus genitales, pechos y glúteos, mientras era conminada a tocarle a él el pene y masturbarlo, lo que se verificó al interior de una dependencia contigua, situada en el mismo lugar”.

DÉCIMO: Que, los hechos antes descritos **constituyen sendos delitos de obtención de servicios sexuales mediante precio**, previstos y sancionados en el artículo 367 ter del Código Penal, **por cuanto se acreditó, fundamentalmente con el relato de la ofendida**, la adolescente de iniciales **VÍCTIMA**, **ratificado con los testimonios** también vertidos en estrados, de su madre –**TESTIGO_2**-, su profesora jefe del colegio al que asistía, el **TESTIGO_1** -, la *hermana* de la iglesia a la que asistía junto a su familia – **TESTIGO_3**-, el funcionario de la PDI que recibió su denuncia – Manuel Vásquez Rubilar- y su colega que presencié dicha declaración –José Conteras Henríquez-, **así como con las pericias** explicadas y válidamente introducidas en el juicio -que permitieron apreciar los lugares en que los delitos se cometieron, con las fotografías tomadas por el policía Felipe Ramírez Martínez, al igual que las consecuencias psicológicas que para la adolescente acarreó la comisión de los ilícitos, mediante los testimonios de la psicóloga que la atendió en el CEPIJ de la Corporación Opción, instancia dedicada a la reparación del maltrato y abuso infantil, a la que fue derivada por la Uravit de la Fiscalía tras la denuncia, así como del psicólogo que le efectuó las pericias de credibilidad de relato y de daño asociado, Jonathan Henríquez Luhr y, por último, las lesiones que la adolescente se autoinfligió en ambos antebrazos,

como parte de las referidas consecuencias psicológicas, gracias a las fotografías tomadas por el perito Jaime Vásquez Ojeda-, **que ésta, siendo menor de edad, pero mayor de catorce años, prestó servicios sexuales** – consistentes en dejarse efectuar tocaciones en sus partes íntimas (genitales, pechos y glúteos- **por los acusados, mediante un precio**, consistente en dinero y/o especies; ello, sin que mediaran las *circunstancias* de los delitos de violación o estupro, entendiéndose por dichas *circunstancias*, aquellas consignadas, respectivamente, en el inciso tercero del artículo 361 del Código Penal y en el inciso segundo del artículo 363.

En efecto, **la obtención de los referidos servicios sexuales no se hizo usando las circunstancias** de fuerza o intimidación (artículo 361 N° 1), ni encontrándose la víctima privada de sentido (361 N° 2) o aprovechándose de su incapacidad para oponerse o abusando de su enajenación o trastorno mental (361 N° 3), **en el primer caso (violación), o bien abusando de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno (363 N° 1), ni abusando de una relación de dependencia de la víctima (363 N° 2), ni abusando del grave desamparo en que se encuentra la víctima (363 N° 3), ni engañando a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual (363 N° 4), en el segundo (estupro), sino que, mediante el pago de un precio**, pudiendo éste ser en dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza.

Ahora bien, **la edad de la ofendida**, que no fue controvertida en el juicio, fluyó de los informes elaborados por el referido CEPIJ en octubre de 2014 y marzo de 2015, en los que consta que nació el 11 de julio de 1997, es decir, que a la fecha de ocurrencia de los hechos que se han tenido por acreditados –durante los años 2013 y 2014, respectivamente- tenía entre 15 y 16 años de edad.

Las conductas constitutivas de la obtención de servicios sexuales de parte de la víctima, por ambos encartados, así como el contexto en que ello

ocurrió, **fluyó sin mayor contradicción de la prueba de cargo rendida** por el ente persecutor, especialmente de los dichos de la víctima, **VÍCTIMA** -de 22 años de edad a la fecha de la audiencia de juicio- quien relató en forma clara, directa y precisa, y por lo mismo creíble, la manera en que conoció a los encausados, ambos almaceneros, el primero –**ACUSADO_1**- dueño del almacén “**ALMACEN_ACUSADO_1**”, que quedaba muy cerca de su casa y, el segundo – **ACUSADO_2**-, dueño del negocio “**ALMACEN_ACUSADO_2**”, que quedaba cerca de la iglesia a la que asistía junto a su madre.

La joven explicó que, estando en su país de origen, Colombia –en la localidad de Buenaventura-, su madre decidió trasladarse a Chile en busca de una mejor situación económica, dejándola a ella y a su hermano menor allá, al cuidado de familiares, circunstancias en las cuales había comenzado a juntarse con adolescentes mayores que ella, quienes se dedicaban a prestar servicios sexuales de la misma naturaleza que aquellos materia del presente juicio, esto es, *a dejarse efectuar tocaciones por parte de varones adultos, a cambio de dinero o especies*. Por ello es que, habiendo internalizado esa forma de interactuar en el plano sexual, al llegar a Punta Arenas y comenzar a frecuentar los locales comerciales de los acusados, entendió cuándo estos *se le insinuaron*, de una forma que ella ya conocía -por las referidas experiencias previas-, al señalarle algo así como “*si te portas bien conmigo, yo me portaré bien contigo*”, insinuación a partir de la cual había accedido a sus requerimientos, desplegando las conductas de clara connotación sexual, como eran desnudarse y dejarse efectuar tocaciones en sus partes íntimas –genitales, pechos y glúteos-, mientras ella los tocaba en el pene, todo a cambio de dinero o especies de aquellas que se vendían en los locales que atendían.

También fue clara al relatar que ello había ocurrido *por separado*, cronológicamente primero con el acusado **ACUSADO_1** –de quien había recibido entre dos a tres mil pesos y especies- y, luego, con el encartado **ACUSADO_2** –a quien conocía por **APODO_ACUSADO_2** y que le había dado más dinero y cosas

que el anterior-, ambos sujetos quienes conocían a su familia, pues su madre solía ir a comprar a sus respectivos negocios, antes de que la niña llegara a esta ciudad.

De igual forma, que lo anterior la había hecho sentir culpable, pues, según sus propias palabras, *sabía que estaba mal lo que hacía, pero no podía detenerse*, a tal punto que había comenzado a autoinferirse cortes en los brazos –lesiones de las cuales se exhibieron fotografías en la audiencia, tomadas por el perito Jaime Vásquez, de la PDI, cuando se hizo la denuncia, en mayo de 2014-, develando finalmente lo que le sucedía, en primera instancia a su profesora jefe del colegio en que cursaba segundo medio –el ██████████-, **TESTIGO_1** y, enseguida, también se lo había contado a una *hermana* de la iglesia a la que asistía su madre, **TESTIGO_3**, esta última quien la instó a que le contara a su madre, manteniendo el asunto *al interior* de la iglesia (donde *orarían por ella*, según se le dijo). En este punto, su relato resultó corroborado por la referida profesora, quien indicó no haber hecho la denuncia inmediatamente, sino que un par de días después –lapso en el cual contó lo mismo a la otra testigo mencionada-, pues en esos momentos desconocía el protocolo existente al efecto al interior del colegio, agregando que en su momento había acompañado a la niña a hacer dicha denuncia a la PDI, desde donde los policías habían contactado a su madre, doña **TESTIGO_2**. También por lo declarado en el mismo sentido por doña **TESTIGO_3** y, por último, por lo señalado en forma concordante por su progenitora, **TESTIGO_2** Suárez –quien se *explayó* además sobre las consecuencias que la revelación había causado a nivel familiar- y, finalmente, por los funcionarios de la PDI que escucharon lo indicado por la ofendida en la unidad, Manuel Vásquez y José Contreras.

El testimonio de la ofendida fue además evaluado como creíble por el perito psicólogo Jonathan Henríquez Luhr, indicando que había descartado las hipótesis de invalidez del mismo, tales como la obtención de ganancias o la

imposibilidad temporal o cognitiva socioemocional de la niña, conforme detalló en estrados. Además concluyó que la adolescente evidenciaba un *daño emocional moderado*, toda vez que presentaba afectación emocional, en forma de sensaciones de rabia y tristeza, las cuales trataba de canalizar mediante las ya referidas conductas autolesivas, los cortes que se causó en los antebrazos.

Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, dicho relato de la víctima impresionó al Tribunal como *creíble*, en la medida que, en lo central, develó los hechos –ante su profesora y una *hermana* de la iglesia- y luego los sostuvo en el tiempo, tanto frente a sus familiares –su madre-, la policía –los funcionarios de la PDI- y los profesionales que la atendieron -la psicóloga que la atendió en el CEPIJ, Alejandra Cari, quien ratificó en estrados su *informe psicosocial* elaborado en la institución a la que la niña fue derivada para abordar su daño psicológico-, y el psicólogo que le efectuó la *pericia de credibilidad de relato y daño asociado* –Jonathan Henríquez Luhr-, así como ante los jueces, en estrados.

Sin perjuicio de ello, el contexto socio familiar de la entonces adolescente fue también refrendado por las probanzas que se aportaron en el juicio, como la ya indicada pericia psicosocial elaborada al amparo del CEPIJ, así como los documentos emanados de la misma institución, esto es, el *informe diagnóstico psicosocial* de 27 de octubre de 2014 y el oficio dando cuenta de su situación, de 4 de marzo de 2015.

Por consiguiente, todos los elementos de prueba analizados que sustentan los hechos asentados en el fundamento anterior, apreciados libremente y sin controvertir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, en el contexto de un procedimiento aplicado lógico inductivo, permiten arribar necesariamente a las conclusiones antes expuestas, sin advertirse razón alguna para que los aludidos deponentes hubieren mutado o distorsionado la realidad de los

sucesos sobre los que declararon y percibieron en la forma detallada en que los explicaron.

UNDÉCIMO: Que, en tanto, **los hechos probados**, consignados en el considerando Noveno, **no se han estimado constitutivos**, además, **del delito reiterado de estupro**, pues dicho tipo penal exige, necesariamente, el acceso carnal –vía vaginal, anal o bucal- de la víctima, lo que no se dio en el caso de marras –siendo enfática la adolescente víctima en que nunca permitió ningún tipo de *penetración* por parte de los acusados-, lo que impuso la dictación de un veredicto absolutorio, accediéndose así a lo solicitado en tal sentido por la defensa de los encartados.

DUODÉCIMO: Que, tal como también se anticipó en la deliberación y sin perjuicio de lo que se señaló a propósito del establecimiento de los hechos punibles, **la participación de los acusados** en los hechos ilícitos que se han tenido por establecidos, **quedó acreditada con la misma prueba de cargo referida**, especialmente con el relato preciso, coherente y persistente en el tiempo de la víctima, que fue refrendado con los múltiples testimonios prestados en la audiencia de juicio, por su madre, su profesora jefe, la *hermana* de la iglesia a la que asistía su madre, los policías que presenciaron la denuncia y la psicóloga que la atendió en el CEPIJ al que fue derivada tras ésta, así como al psicólogo que la peritó y concluyó la *credibilidad* de su relato, sin que probanza alguna hubiese permitido sembrar alguna duda, con los caracteres de razonabilidad requeridos, para desvirtuarla.

A este respecto se debe señalar que, establecidos los hechos punibles, las únicas personas sindicadas como autoras de los mismos por la víctima, durante todo el juicio y la investigación –como señalaron los testigos y las peritos que la escucharon y examinaron- fueron precisamente los acusados, y su defensa, durante toda la audiencia, no logró de manera alguna, ni mediante su prueba propia ni mediante los conainterrogatorios practicados a los testigos de cargo, introducir ninguna duda relevante referida a la posible participación de

terceros en su comisión, pues, si bien pretendió ello respecto de la pareja de su madre - **PADRASTRO**-, lo ocurrido respecto de este último, según todas las probanzas antes referidas, apuntaron a hechos completamente distintos –de distinta naturaleza, en caso alguno asimilables a la *obtención de servicios sexuales mediante precio*- y posteriores, por lo demás, a los que ya habían sido, a esa altura, denunciados por la ofendida.

Así, de todas las probanzas rendidas fluyó que las actitudes que la joven denunció en su oportunidad respecto a su padrastro –a quien apodaba **APODO_PADRASTRO**-, se referían a algún contacto físico que consideró inadecuado, lo que motivó una intervención del Tribunal de Familia, pero en ningún caso las específicas conductas que asignó a los encartados, distinción en la que fue categórica al responder las preguntas que al efecto le formuló la defensa, durante su declaración, sin perjuicio de que, se insiste, dicha situación se develó precisamente producto de la intervención terapéutica practicada al cobijo del CEPIJ, luego de la develación de los hechos de la presente causa.

Todo lo antes explicado es sin perjuicio, como ya se dijo, del cúmulo de antecedentes probatorios ya explicados a propósito de los hechos punibles, que han permitido al tribunal arribar a la convicción de la participación de ambos encausados en los delitos de los que han resultado final y respectivamente culpables y de los que deberán responder, como autores, por quedar comprendidos en la norma que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte inmediata y directa en su individual ejecución.

DÉCIMO TERCERO: Que, **con lo concluido** en los dos basamentos que anteceden, **se ha desechado la solicitud de absolució n planteada por la defensa, fundada, en primer lugar, en no ser efectivos los hechos** –que se han tenido, por el contrario, como acreditados, **y, enseguida, en un cuestionamiento a la punibilidad de los mismos**, al tenor de la interpretación sugerida del tipo penal del artículo 367 ter del Código Penal, en un sentido distinto al criterio seguido por el tribunal.

En cuanto a la inefectividad de los hechos, el término *más allá de toda duda razonable* si bien no está definido en nuestra legislación, constituye el estándar de convicción del tribunal, de acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Penal. Al respecto, al instaurarse la reforma procesal penal en nuestro país, se importó dicha acepción del derecho anglosajón, en el que la declaración de culpabilidad penal exige prueba *más allá de toda duda razonable* –*beyond a reasonable doubt*–, concepto respecto del cual, si bien no existe una delimitación de su alcance, existe acuerdo en que no puede entenderse como equivalente a “más allá de toda sombra de duda” –pues exigiría descartar por completo cualquier otra versión de los hechos– sino que admite la existencia de otras hipótesis posibles, aunque improbables.

Así, **a juicio de estos sentenciadores, la versión de los hechos** –tal y como se tuvieron por establecidos– **así como la participación** en estos, de los acusados, **fluyó de la apreciación armónica de las probanzas** efectivamente **rendidas** en el juicio, de forma tal que no vulneró ni los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, parámetros establecidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal para su apreciación, **en términos tales que**, no habiendo siquiera existido una versión alternativa a los mismos, atendida la simple negación del acusado **ACUSADO_1** y el silencio del encartado **ACUSADO_2**, **ha resultado finalmente verosímil y ha permitido alcanzar la convicción necesaria y suficiente para condenarlos**, sin que los alcances formulados por su defensor –relativos a elementos meramente circunstanciales– hubiesen permitido construir una *duda* con caracteres de razonabilidad tal que hubiese permitido desvirtuarla, resultando inidónea la prueba rendida al efecto, consistente en las declaraciones de la cónyuge y el hijo del encartado **ACUSADO_2**, así como los antecedentes referidos a la causa proteccional seguida a propósito de la conducta del padrastro de la víctima, **PADRASTRO**, que cosa alguna distinta permitió concluir.

Finalmente, **también se desechó la absolución fundada en la interpretación propuesta del artículo 367 ter** del código punitivo invocada por la defensa, atribuida al autor *Luis Rodríguez Collao*, consistente en que la *obtención de servicios sexuales mediante precio, sin mediar las circunstancias de los delitos de violación o estupro*, requeriría, necesariamente para su configuración, de *acceso carnal –resultando no punibles*, en consecuencia, los *servicios sexuales* consistentes en *otros actos de significación sexual* distintos a dicho acceso carnal, como los probados en el presente juicio-, tesis que no ha sido compartida por el tribunal, por haber estimado en cambio que, cuando la norma citada exige que no medien *las circunstancias* de dichos delitos, se está refiriendo a aquellas *específicamente enumeradas como tales*, ya especificadas en el considerando Décimo (3 *circunstancias* en el caso del delito de *violación* y 4 en el caso del delito de *estupro*).

Esta última interpretación se estima acorde al tenor literal de la norma analizada y, además, concordante con una interpretación *sistemática*, conforme la redacción empleada por el legislador en otros artículos de los respectivos párrafos del código punitivo. Así, en el caso de la *violación*, si bien el artículo 361 contempla el *acceso carnal* en su inciso segundo y enumera los casos que la configuran en su inciso siguiente, el artículo 362 del mismo código sanciona la conducta allí descrita *aunque no concurra circunstancia alguna* de las *enumeradas* en el artículo anterior, haciendo así sinónimos el término *casos* empleado por el artículo 361, y el término *circunstancias* empleado por el 362, lo que avala de esta forma la interpretación dada por el tribunal; en tanto, en el párrafo concerniente al delito de *estupro*, luego de consagrarlo en el artículo 363, en el artículo 365 ocupa una redacción similar al artículo 367 ter –al estatuir “el que *accediere carnalmente... , sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro*–, vale decir, emplea la misma frase *sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro*, pero exigiendo en este otro caso, expresamente, el *acceso carnal*, de tal suerte que ello avala

entonces, asimismo, la interpretación dada por este tribunal al tipo penal por el que se ha condenado, expuesta en el basamento Décimo.

DÉCIMO CUARTO: Que, **en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa**, con base en los extractos de filiación y antecedentes de sus representados, sin anotaciones anteriores, **invocó** en su favor la **circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del código punitivo**. En función de ello, no perjudicándoles circunstancias agravantes, **pidió** que se les impusiera **en su mínimo la pena** asignada al delito, de presidio menor en su grado máximo, específicamente la de tres años y un día, solicitando **además** se les impusiera **la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva**.

Para este último efecto, incorporó, respecto del sentenciado **ACUSADO_2** un informe social y un informe psicológico, elaborados por las profesionales Luisa Cárdenas Mateluna y Aileen De la Cruz Cid, respectivamente, cuyas conclusiones fueron favorables para dicha concesión, haciendo lo propio en relación al encausado **ACUSADO_1**, incorporando en este caso un informe social y otro psicológico, elaborados por doña Daniela Latorre Astorga y por la misma psicóloga antes mencionada, respectivamente, también con conclusiones favorables a la imposición de dicha pena sustitutiva, aportando finalmente los currículos de todas las profesionales mencionadas.

Por su parte **la fiscalía** no se opuso al reconocimiento de la minorante de responsabilidad esgrimida por la defensa, pidiendo que se impusiera a ambos condenados la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, fundado en la mayor extensión del mal causado, acorde lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal. Estimó que eventualmente resultaría procedente la imposición de las penas sustitutivas solicitadas, en cuyo caso pidió que se impusiera expresamente, conforme lo estatúa el artículo 17 ter de la Ley N°

18.216, la condición de prohibición de acercamiento a la víctima y a su grupo familiar, así como un programa de educación sexual para los dos sentenciados. Por último, **la acusadora particular** no se pronunció respecto de la atenuante de responsabilidad criminal invocada, pidiendo en todo caso que se les aplicara la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, atendida la mayor extensión del mal causado con la comisión de los delitos, conforme se había evidenciado con el diagnóstico psiquiátrico de la víctima y, en relación a la pena sustitutiva, dejó su imposición al criterio del tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a **circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal**, el Tribunal estima que, con base en los extractos de filiación y antecedentes de los encartados, libres de anotaciones anteriores, **les beneficia a ambos la de su irreprochable conducta anterior**, contemplada en el **numeral 6 del artículo 11** del Código Penal.

En consecuencia, **para regular la pena**, encontrándose el delito por el cual resultaron condenados, castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, beneficiándoles una atenuante sin que les perjudiquen agravantes, se aplicará dicha pena en su **mínimum**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal –esto es, entre los tres años y un día y los cuatro años–, quedando fijada ésta, dentro de dicho tramo, en el **máximum posible** –concordante con lo solicitado expresamente por el ente persecutor–, que se estima condigno con los hechos y sus circunstancias, así como con la extensión del mal causado, acorde lo previsto en el artículo 69 del mismo código.

DÉCIMO SEXTO: Que, **en cuanto a las penas sustitutivas** pedidas por la defensa de los acusados, por reunirse respecto de estos los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se les sustituirá la respectiva pena corporal impuesta por la de **Libertad Vigilada Intensiva**, que consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario

y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

En efecto, la letra b) se cumple, toda vez que la pena privativa de libertad a imponer a cada uno por la comisión del delito del artículo 373 ter del Código Penal es superior a quinientos cuarenta días y no excede de cinco. Además, teniendo presente que los encartados no han sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, se satisface la exigencia del N° 1 del inciso segundo del artículo 15 de la misma ley, en tanto la de su N° 2, se satisface conforme al mérito de las pericias psicológicas y sociales acompañadas, que concluyen en síntesis que, en lo social, no se visualizan como sujetos de riesgo para la sociedad, contando con redes de apoyo, especialmente a nivel familiar y, desde lo psicológico, que no presentan alteraciones o patologías de personalidad, poseyendo ambos un juicio de realidad conservado y un control de impulsos moderado, de tal forma que se permiten hipotetizar como eficaz la implementación a su respecto de medidas alternativas a su privación de libertad.

Sin perjuicio de lo anterior y **en pos de la mantención de la cautela actualmente vigente** respecto de la víctima de autos –aun cuando actualmente es mayor de edad- y acorde a lo dispuesto en el artículo 17 ter letra b) de la ley ya referida, **se decretará la mantención de la prohibición de los sentenciados de acercarse** a ésta, a su domicilio y lugar de estudio, durante todo el plazo de la intervención decretada, intervención que, por último y conforme a su letra d), **deberá incluir** específicamente **el cumplimiento de un programa formativo de educación sexual**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, **en relación al pago de las costas, no se condenará a su pago al ente persecutor**, por el delito por el cual los acusados resultaron absueltos, por estimarse que tuvo motivos plausibles para formular la acusación a su respecto. **Por el contrario, sí se establecerá su pago por los**

condenados, por ser éstas de su cargo, según lo estatuido expresamente en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones expuestas **Y VISTO, ADEMÁS**, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 15 N° 1, 24, 26, 28, 45, 50, 67, 69, 367 ter y 372 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículos pertinentes de la Ley N° 18.216, **SE DECLARA QUE:**

I.- SE ABSUELVE a ACUSADO_1 y a ACUSADO_2

, ya individualizados, del cargo que les fuera formulado en la acusación fiscal **como autores de delitos reiterados de estupro, cometidos en la persona de iniciales VÍCTIMA**, previsto y sancionado en el artículo 363 N° 3 del Código Penal, por las consideraciones vertidas en el basamento Décimo Tercero;

II.- SE CONDENA a ACUSADO_1 y a ACUSADO_2

, ya individualizados, a sendas penas de **CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, **como autores**, cada uno, **del delito consumado de obtención de servicios sexuales mediante precio** cometido, por separado, en la persona **de iniciales VÍCTIMA**, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, en fecha indeterminada entre los años 2013 y 2014 –según se detalló en el basamento Noveno- y cuando ésta era mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, previsto y sancionado en el artículo 367 ter del Código Penal.

III.- Asimismo se les condena a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que le ley designe, **por el término de diez años siguientes al cumplimiento de la respectiva pena corporal**, al igual que a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el mismo lapso, en el sentido que quedan obligados a declarar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar en el que propongan fijar sus respectivas residencias,

bajo apercibimiento de incurrir en la falta del artículo 496 N° 1 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

IV.- Además, **se les condena** a la pena de **inhabilitación absoluta** para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, **por el lapso de cuatro años.**

V.- Por reunir los sentenciados los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, **se les sustituye la respectiva pena privativa de libertad impuesta por la de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el término de las condenas -4 años-**, debiendo dar cumplimiento al plan de intervención individual que elaborará el delegado de Gendarmería de Chile que se designe al efecto y a las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la ley referida, en especial la de su artículo 17 ter letra b), consistente en la **prohibición de acercarse a la víctima** de iniciales **.VÍCTIMA** -así como a su domicilio y lugar de estudio-, durante todo el plazo antes mencionado.

Los sentenciados deberán presentarse a Gendarmería de esta ciudad dentro de quinto día hábil después de ejecutoriada esta sentencia, a fin de controlar el cumplimiento de las penas sustitutivas aplicadas, **sin que existan abonos que considerar en su favor.**

VI.- Se exime al Ministerio Público **del pago de las costas**, respecto del delito por el cual se emitió decisión absolutoria, de acuerdo a lo razonado en el último basamento del presente fallo.

Se previene que el magistrado Guillermo Cádiz Vatcky estimó que la prueba rendida, pormenorizada en el considerando Séptimo, permitía establecer, *más allá de toda duda razonable*, la *reiteración* de los hechos constitutivos de los delitos por los cuales se condenó a los sentenciados, por lo que estuvo por agregar, a la redacción de los hechos consignados en el basamento Noveno, al término de ambos párrafos y antes de sus respectivos puntos aparte, la oración “, *en reiteradas oportunidades*”; reiteración en

función de la cual estimó era aplicable un consecuente aumento de las penas a asignar a cada uno de los encartados, conforme lo previsto por el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriada que quede esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970. A fin de cumplir con lo ordenado por dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, tómeselos a los encartados por Gendarmería de Chile.

Oficiese a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al Tribunal de Garantía de esta ciudad para su cumplimiento, en la oportunidad que corresponda.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la sentencia y su prevención el juez Guillermo Cádiz Vatsky.

No firman la presente sentencia los Magistrados Jovita Soto Maldonado y Luis Álvarez Valdés por no encontrarse en funciones.

RUC **R_U_C**

RIT **R_I_T**

CODIGO **████████**

DECRETADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS, LUIS ÁLVAREZ VALDÉS, JOVITA SOTO MALDONADO Y GUILLERMO CADIZ VATCKY.

Punta Arenas, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

En estos antecedentes RIT **R_I_T**, RUC **R_U_C**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, condenó, a los acusados **ACUSADO_1** y **ACUSADO_2**, a penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores, cada uno, del delito consumado de obtención de servicios sexuales mediante precio, cometido por separado, en la persona de iniciales **VÍCTIMA**, en el territorio jurisdiccional de este Tribunal, en fecha indeterminada entre los años 2013 y 2014 y cuando ésta era mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, previsto y sancionado en el artículo 367 ter del Código Penal.

Asimismo, los condenó a la pena de interdicción, del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que le ley designe, por el término de diez años siguientes al cumplimiento de la respectiva pena corporal, al igual que a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el mismo lapso, en el sentido que quedan obligados a declarar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar en el que propongan fijar sus respectivas residencias, bajo apercibimiento de incurrir en la falta del artículo 496 N° 1 del Código Penal, en caso de incumplimiento; a la pena de inhabilitación absoluta para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por el lapso de cuatro años.

Se les sustituyó la pena privativa de libertad impuesta por la de libertad vigilada intensiva por el término de las condenas, debiendo dar cumplimiento al plan de intervención individual que elaborará el delegado de Gendarmería de Chile que se designe al efecto y a las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la ley referida, en especial la de su artículo 17 ter letra b), consistente en la

prohibición de acercarse a la víctima de iniciales **VÍCTIMA** -así como a su domicilio y lugar de estudio-, durante todo el plazo antes mencionado.

En contra de esta sentencia recurre de nulidad el defensor Ramón Bórquez Díaz, por la causal de nulidad, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Respecto de la causal, indica que el tribunal incurrió en esta causal de nulidad, al calificar los hechos que dio por establecidos, como constitutivos del delito de "obtención de servicios sexuales mediante precio", del artículo 367 ter del Código Penal, en circunstancias que debió haber dictado sentencia de absolución, por falta de tipicidad.

Una de las alegaciones subsidiarias postuladas por la defensa durante el juicio oral, además de la absolución fundada en la falsedad de los hechos, se refirió a la atipicidad de los hechos descritos como fundamento fáctico de la acusación, siguiendo la tesis del profesor Luis Rodríguez Collao, se planteó al Tribunal que esta figura penal, la del artículo 367 ter del Código Penal, requería para su configuración, que los "servicios sexuales" fueran constitutivos de "acceso carnal". De tal manera, que si se trata de otras conductas o comportamientos (por ejemplo, tocaciones de significación sexual), realizados mediante precio, pero sin que medien las circunstancias de la violación o el estupro, (como ocurre con los hechos que el Tribunal dio por establecidos), no se encuadran típicamente en los términos del artículo 367 ter, y por lo tanto, no pueden ser sancionados conforme a esta última norma.

Sin embargo, el Tribunal decidió desechar esta interpretación planteada por la defensa, basada en doctrina penal nacional, y al contrario, formuló su propia interpretación de la norma en cuestión, basada en el tenor

literal y en una pretendida "interpretación sistemática", sin embargo, se trata de un error pretender comparar la redacción del artículo 367 ter con la del artículo 365 del Código Penal, puesto que esta última norma se refiere a una situación en extremo diversa. Tal norma se introdujo luego de haberse derogado el delito de sodomía; y lo que castiga el artículo 365 es la relación sexual homosexual que se mantiene con un menor de 18 años y mayor de 14 años, sin que medien las circunstancias de la violación y estupro.

Solicita, en definitiva, que se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo, modificando el fallo impugnado en el sentido de absolver a **ACUSADO_1** y a **ACUSADO_2**, del cargo que les fuera formulado en la acusación fiscal como supuestos autores del delito de obtención de servicios sexuales mediante precio, cometido por separado, en la persona de iniciales **VÍCTIMA**, previsto y sancionado en el artículo 367 ter del Código Penal.

La vista del recurso se efectuó en audiencia pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve con asistencia de los Abogados de la Defensoría Penal, don Ramon Bórquez Díaz, del Ministerio Público, don Fernando Dobson Soto, y del querellante, doña Martina Pradenas Uribe, los que expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad que se ha incoado, es un recurso extraordinario que contempla el Código Procesal Penal y que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile, o bien, se incurra en

motivos absolutos de nulidad, o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que en este caso, estos sentenciadores deberán determinar si el tribunal del grado al dictar sentencia incurrió en esta causal de nulidad, al calificar los hechos que dio por establecidos, como constitutivos del delito de "obtención de servicios sexuales mediante precio", del artículo 367 ter del Código Penal, en circunstancias que debió haber dictado sentencia de absolución, por falta de tipicidad.

TERCERO: Que, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una solución de ineficacia de todos aquellos actos en que se hubieren violentado sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes -artículo 373 letra a)- o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una inexacta aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo- artículo 373 letra b).

CUARTO: Que, de este modo, el artículo 373 del Código Procesal Penal, en su letra b), autoriza anular el juicio y la sentencia: "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Su objetivo es el respeto de la correcta aplicación de la ley, pero ampliado, en general, a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico".

Para que la errónea aplicación del derecho pueda servir de fundamento a un recurso de nulidad debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, idea que la reafirma el artículo 375 del citado estatuto legal que, refiriéndose a los "defectos no esenciales", declara que: "No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso".

QUINTO: Que, tal como lo sostienen los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel en "Los Recursos Procesales", página 353: "tratándose de la errónea aplicación del derecho se contempla expresamente que ésta debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, que para subsanar la infracción debe modificarse la parte resolutive de la sentencia".

SEXTO: Que la Convención Belem do Pará, a la que está obligado nuestro país, incluye expresamente la violencia sexual dentro de sus disposiciones, que comprende la violación, el abuso sexual, la trata de personas, la prostitución forzada y el acoso sexual, entre otros delitos (art. 2). Respecto a estos, ordena que los Estados deben adoptar todos los medios apropiados orientados a prevenir, sancionar la Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer; erradicar estos actos, para lo que tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar estos hechos.

SEPTIMO: Que, en una ordenación de estas particularidades, lo principal es la forma en que se haya atentado contra la libertad de la víctima y no el acto realizado. En este sentido, debe dejar de estar edificada en miramiento al acto de significación sexual realizado por el autor (acceder carnalmente - otras conductas). Si bien se pueden establecer penalidades distintas si se afectan o se ponen en peligro otros bienes jurídicos (por ejemplo, la integridad física en el caso de accesos carnales violentos o

introducción de objetos), la base debe vincularse con la ausencia de consentimiento de la persona afectada.

OCTAVO: Que el "Artículo 367 ter. del Código Penal establece: "El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 14, pero menores de 18 años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro será castigado con presidio menor en su grado máximo".

NOVENO: Que el delito de "obtención de servicios sexuales", tipificado en el artículo 367 ter del Código Penal, no tiene una definición que determine el alcance y el objetivo que persigue el legislador. El sentido de la ley en este caso, debemos encontrarlo principalmente en el análisis de cada uno de los términos que lo conforman, como así se expresará.

El concepto de servicio proviene del latín *servitium*. El mismo hace referencia a la acción servir, sin embargo, este concepto tiene múltiples acepciones desde la materia en que sea tratada. Los servicios, desde el punto de vista del mercadeo y la [economía](#), son las actividades que intentan satisfacer las necesidades de los clientes. Los servicios son lo mismo que un bien, pero de forma no material o intangible. Esto se debe a que el servicio solo es presentado sin que el [consumidor](#) lo posea.

La sexualidad es el conjunto de condiciones que caracterizan el "[sexo](#)" de cada persona o animal. Desde el punto de vista histórico cultural, es el conjunto de fenómenos emocionales, de conducta y de prácticas asociadas a la búsqueda de [emoción sexual](#), que marcan de manera decisiva al [ser humano](#) en todas y cada una de las fases determinantes de su desarrollo.

La locución obtención, proviene del vocablo latino "*obtentio*", es el acto y el resultado de obtener: lograr, conquistar, adquirir. Este [concepto](#) se usa de distintas formas de acuerdo al contexto.

DECIMO: Que, de acuerdo a lo dicho se debe entender como "obtención de servicios sexuales": "aquella actividad tendiente a lograr la satisfacción de un deseo sexual".

UNDECIMO: Que el verbo rector de este delito se encuentra contenido en la expresión "obtuvo" (los servicios sexuales a cambio de dinero u otras prestaciones), resulta de rigor estimar que en la especie se trata de un delito de resultado, situación que también reconoce el propio fallo recurrido.

DUODECIMO: Que el artículo 367 ter del Código Penal sanciona al que a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuvo servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años, sin que medien las circunstancias de violación y estupro.

En este caso, el legislador ha pretendido resguardar dos bienes jurídicos mediante la figura tipificada en el artículo 367 ter: la libertad de autodeterminación sexual y el libre desarrollo de la sexualidad. Respecto a la libertad sexual, la historia de la ley consigna que se ha pretendido sancionar aquella conducta inhibidora de la autonomía que en este ámbito corresponde ejercer a todo individuo. Al respecto se ha entendido que ante un menor de edad, el ofrecimiento de dinero u otra prestación análoga, a cambio de servicios sexuales, en general constituirá un abuso, en cuanto condiciona la conducta del menor, quien normalmente carece de los resguardos y condiciones psicológicas para consentir libremente en la realización de un acto sexual en tales circunstancias. De acuerdo, con lo planteado, el ilícito se configuraría ante la concurrencia de los siguientes supuestos: 1) prestación de servicios sexuales del menor a cambio de dinero u otra recompensa análoga. La terminología permite deducir que los hechos han de ocurrir en un contexto de intercambio de tipo comercial, es decir, el ofrecimiento que se hace el menor debe ser el elemento determinante del acto sexual subsiguiente, de tal manera que sin dicho ofrecimiento, la relación de índole sexual no llega a

concretarse; 2) desempeño abusivo de la acción antes descrita, por su autor y sin constituir alguna de las hipótesis del estupro. En este aspecto, siguiendo el criterio del legislador, se configura el abuso en cuanto al ofrecimiento de dinero, es lo que ha condicionado decisivamente la voluntad del menor; limitando su autonomía en el ámbito sexual. Es decir, debe tratarse de un menor que según su madurez y características psicológicas, carece de los resguardos y condiciones que le permitan libremente decidir entre aceptar o no el ofrecimiento que se le plantea; y 3) conocimiento del agente de las circunstancias objetivas descritas y de la virtualidad corruptora de su acto, unido a la voluntad directa de ejecutar la acción en tales condiciones.

DECIMO TERCERO: Que en relación al libre desarrollo de la sexualidad, además de las circunstancias previamente analizadas, será necesario que en el caso concreto se configure la efectiva victimización del sujeto pasivo ante el acto potencialmente corruptor. Es decir, debe tratarse de un menor que según su edad, experiencia, situación psicológica y madurez se encuentre en situación de verse afectado en el normal desarrollo de su sexualidad.

Lo que se requiere, en el sentido amplio de esta norma jurídica es la de punir toda conducta realizada que sea suficiente para ofender en su libre sexualidad al menor y en el caso de autos se dio por acreditado con los elementos probatorios analizados, que el imputado incurrió en los hechos por los que se le sanciona, los cuales son inamovibles.

DECIMO CUARTO: Que, lo que manifiesta la defensa para atacar el fallo del Tribunal del grado, es una creación doctrinaria, no compartida por todos los autores, así como tampoco se encuentra consolidada en la jurisprudencia de nuestros tribunales; no siendo, por tanto, posible acoger un recurso como el presente, sobre una causal tan calificada como es la de haberse hecho una errónea aplicación del derecho por parte de los sentenciadores.

DECIMO QUINTO: Que por todas estas argumentaciones, ha de ser rechazado el recurso deducido en autos.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 352, 372, y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de esta ciudad, el día 21 de octubre de 2019.

Redacción del Ministro Sr. Stenger.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° **R_O_1 ICA** RPP.

Victor Juan Stenger Larenas Ministro
Fecha: 17/12/2019 12:18:34

Pablo Andres
Mino Barrera
Fiscal
Fecha: 17/12/2019 12:18:35

Sonia Joanna Zuvanich Hirmas Abogado
Fecha: 17/12/2019 12:18:37

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Victor Stenger L., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogada Integrante Sonia Joanna Zuvanich H. Punta arenas, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En Punta arenas, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>